



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LA SENTENCIA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
DESPIDO ARBITRARIO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL AL TRABAJO EN EL EXPEDIENTE N° 00528-2014-0-2001-
JR-CI-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

ISABEL ALBINA NAJARRO HUAPAYA

ASESOR:

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretaria

Mgr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

Miembro

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Siempre ha iluminado mi destino y por su protección día a día.

A Mi Tutor:

Mgr. Elvis M Guidino por brindarme de su conocimiento.

Isabel Albina Najarro Huapaya

DEDICATORIA

A mi familia:

Por su apoyo y el amor incondicional en mi destino.

A mis docentes:

Por guiarme e impartirme de su conocimiento a lo largo de mi estadía universitaria

A mis compañeros de labores:

Por el impulso de luchar por mis objetivos trazados.

Isabel Albina Najarro Huapaya

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el despido arbitrario por vulneración del derecho constitucional al trabajo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente correspondiendo al expediente en análisis. N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01. Del distrito judicial de Piura-Piura 2018. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia, fueron de rango: Muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: Acción de Amparo, Agravio Constitucional, Derecho al Trabajo, Despido Arbitrario, Reposición.

ABSTRACT

The general objective of this research was to determine the quality of the first and second instance judgments on arbitrary dismissal for violation of the constitutional right to work according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters corresponding to the file under analysis. N ° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01. Of the judicial district of Piura-Piura 2018. It is of a quantitative, qualitative, exploratory descriptive level and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: Very high, very high and very high; and the sentence of second instance: Very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentence of first and second instance, were of rank: Very high respectively.

Keywords: Amparo Action, Constitutional Tort, Labor Right, Arbitrary Dismissal, Replenishment.

CONTENIDO

Pág

CARATULA	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.2.1.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. JURISDICCIÓN	8
2.2.1.1.1. Institución de la función jurisdiccional	10
2.2.1.1.2. Principios y derechos de la función jurisdiccional.	12
2.2.1.2. COMPETENCIA	11
i. En razón del territorio	12
ii. En razón de la materia.	12
iii. En razón del grado	13
2.2.1.3. EL PROCESO	13
2.2.1.3.1. Debido Proceso	14
2.2.1.3.2. El proceso como garantía constitucional	15
2.2.1.3.3. Derechos Tutelados	16
2.2.1.3.4. Procedencia contra normas legales y resoluciones judiciales	17
2.2.1.4. EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL	20
2.2.1.4.1. Presupuestos y principios del debido proceso constitucional	22
2.2.1.4.2. Presupuesto y principios generales del debido proceso constitucional	22
2.2.1.4.3. Presupuesto y principios orgánicos del debido proceso constitucional	24

2.2.1.4.4.	Presupuesto y principios orgánicos del debido proceso, vinculados a los tribunales constitucionales: su organización	25
2.2.1.4.5.	Presupuestos y principios orgánicos del debido proceso constitucional, vinculados a los jueces	26
2.2.2.1.4.5.1.	Presupuestos y principios funcionales del debido proceso constitucional	29
2.2.1.5.	EL PROCESO CONSTITUCIONAL	30
2.2.1.5.1.	Objetivo del Proceso Constitucional	31
2.2.1.6.	EL PROCESO DE AMPARO	32
2.2.1.7.	EL DESPIDO ARBITRARIO EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL	38
2.2.1.8.	LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO DE AMPARO	40
2.2.1.9.	LA PRUEBA	40
2.2.1.10.	LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO	42
2.2.1.11.	LA SENTENCIA.....	44
2.2.1.12.	LA CONSULTA EN EL PROCESO DE DESPIDO ARBITRARIO POR CAUSAL	48
2.2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	50
2.2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	50
2.2.2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas	50
2.2.2.2.2.1.	El Trabajo	50
a.	Etimología	50
b.	Concepto Normativo.....	51
c.	Efecto Jurídico.....	51
d.	Contrato de Trabajo.....	51
2.2.2.2.2.2.	Normatividad.....	53
2.2.2.2.2.3.	Contrato Sujetos a Modalidad	54
A.	Contratos de naturaleza temporal	54
B.	Contratos de naturaleza accidental	55
B.1.	Contrato ocasional	55
B.2.	Contrato de Suplencia.....	56
B.3.	Contrato de Emergencia	56
C.	Contratos para obra o servicio	56
C.1.	Contrato de temporada.....	56
C.2.	Contrato intermitente.....	57

C.3.	Contrato específico	58
2.2.2.2.4.	El Tribunal Constitucional en el proceso de amparo por causal de despido arbitrario	
58		
A.	El despido	59
A.1.	Concepto.....	59
A.2.	Causal de despido	59
A.3.	Clasificación del despido.....	60
A.3.1.	Despido Arbitrario.....	60
A.3.2.	Despido Incausado.....	61
A.3.3.	Despido Fraudulento.....	62
B.	La indemnización en el proceso del despido arbitrario	63
B.1.	Reposición	63
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	65
III.	METODOLOGÍA	66
3.1.	Tipo y nivel de investigación.....	66
3.1.1.	Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	66
3.1.2.	Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	66
3.2.	Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	67
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio.....	67
3.4.	Fuente de recolección de datos.....	67
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	68
3.5.1.	La primera etapa: abierta y exploratoria.	68
3.5.2.	La segunda etapa: más sistematizada,	68
3.5.3.	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	68
3.6.	Consideraciones éticas.....	69
3.7.	Rigor científico. Para asegurar la conformabilidad y credibilidad	69
IV.	RESULTADOS	70
4.1.	Resultados	70
4.2.	Análisis de Resultados	70
V.	CONCLUSIONES	124
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	125
	ANEXOS	129
	Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	130

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	137
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	149
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	150

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el proceso constitucional de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.	70
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el proceso constitucional de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.	73
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre el proceso constitucional de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.	93
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el proceso constitucional de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.	97
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso constitucional de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.	102
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso constitucional de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.	111
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso constitucional de amparo por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.	115
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el proceso constitucional de amparo por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.	117

I. INTRODUCCIÓN:

El hallazgo cognoscitivo bajo la normatividad y posturas doctrinarias para dilucidar conforme a la parte expositiva y resolutive de un proceso judicial específico; ha motivado observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias son el producto de la actividad que realiza por una persona natural o jurídica y en representación del Estado correspondiendo a un debido proceso.

Que, la sentencia consistirá en la declaración del juicio por parte del juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial (jurisdicción y competencia), con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico.

En el ámbito Internacional:

Centrándonos en el proceso laboral, vemos que la doctrina española, se refiere a las sentencias “Debe ser congruentes con las demandas y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito”.

Que, en México, se refiere a la competencia que toda controversia se debe dilucidar entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de circuito se basó en la distinción entre “Violaciones sustanciales cometidas en la sentencia”, “Violaciones de forma cometidas durante el procedimiento”. (Ovalle, 1987).

En el ámbito nacional peruano, se observó que:

La administración de justicia es un antiguo problema que preocupó a diferentes juristas; que ha continuado durante la vigencia de la Constitución de 1979 y todavía continúa en la constitución de 1993; pasando a ser un tema del que se ocupa y protesta la sociedad.

En relación a la sentencia, el primer declive del poder judicial es conforme a la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, aunque es una problemática en todo el sistema judicial en los

diferentes países, que buscan manifestarse mediante los organismos de los derechos humanos.

Conocido es que el acto más importante en un proceso es la sentencia con la cual el órgano que ejerce la función jurisdiccional, resuelve o decide una Litis mediante "La creación de una norma jurídica individual aplicable sólo al caso juzgado" (Abad Yupanqui, 2004).

Es con ello, que tenemos el objetivo explícito y descriptivo, de conocer los parámetros, doctrinales, jurisdiccionales y legales, en la cual los jueces se fundamentan para brindar ciertos criterios jurídicos para resolver un conflicto social entre el empleador y el empleado, para recuperar el prestigio de los jueces como del poder judicial, en ejercicio de su función jurisdiccional. Con ello llegamos que todo despido arbitrario, fraudulento, nulo o incausado, las instituciones legales en protección de los derechos laborales.

De acuerdo con la doctrina, se considera que:

Para nadie es un secreto que las relaciones laborales tienen un alto índice de lesiones de derechos fundamentales del trabajador. Y por ello, es que el poder de dirección cuenta con una fuerte presunción de legitimidad. De esta manera, "Si el trabajador alega una violación de un derecho constitucional, tendrá que presentar pruebas en contra de dicha presunción de legitimidad, lo cual resulta muy complicado, ya que un 99% de estas violaciones son encubiertas tras actos de aparente legalidad" (PUCP, 1999, pág. 68).

En nuestra legislación; al respecto:

Según el artículo 202° de la Constitución, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitucionalidad; lo anterior significa que el TC debe velar por el principio de supremacía constitucional, restableciendo el respeto a la Constitución y, sobre todo, custodiando los derechos constitucionales de las personas.

Creando dos rasgos especiales que diferencian a una demanda de violación de derechos fundamentales, de cualquier otra, en sede laboral. La dificultad probatoria que tiene el trabajador en estos casos. Es por eso que, en la mayoría de estos procesos, como sucede con la acción de amparo, se introducen mecanismos de facilitación probatoria que relajan los márgenes de certeza de la prueba.

De otro lado, el segundo rasgo, es el mecanismo reparador del que gozan los procedimientos especiales de tutela de derechos fundamentales.

Como sucede con la acción de amparo, de lo que se trata es de “Reponer las cosas al estado anterior de la violación del derecho fundamental”. Formando un cuerpo de doctrina unificada por parte del TC en la aplicación del Derecho del Trabajo, que se reparte de manera muy desigual entre uno y otro sector jurídico. En concreto, se ha podido destacar la amplitud y el cualificado relieve que reviste esta tarea unificadora en materia social, sin duda, porque los litigios en aquella esfera entran a control de la contradicción, lo que ha llevado a concluir que la normativa afecta los derechos jurídicos-laborales.

En nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 27° “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. Mediante dicho precepto constitucional se consagra el derecho a la estabilidad laboral absoluta, es decir, el derecho “a no ser despedido arbitrariamente”. Solo reconoce el derecho del trabajador a la “Protección adecuada” contra el despido arbitrario.

Por lo tanto, en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), se refiere a la comunicación del despido. “La protección al trabajador por el despido arbitrario, siendo el contenido del derecho puede ser configurado por el legislador de modo tal que se “prevenga”, “evite” o “impida” que un trabajador pueda ser despedido arbitrariamente”.

Al respecto el TC, en la sentencia recaída en el Exp. N° 976-96-AA/TC, estableció que la omisión del procedimiento previo de defensa del trabajador vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por lo que procedió a amparar el derecho lesionado

ordenando la reposición del recurrente. En el mismo sentido se ha pronunciado en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1112-98-AA/TC; 970-96-AA/TC, 975-98-AA/TC, 482-99-AA/TC, 019-98-AA/TC, 712-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC.

Por lo tanto, se El TC construye mediante diversos mecanismos de protección frente al despido; nos referimos a los mecanismos sustantivos que se refieren al modo como entenderse la protección adecuada contra el despido arbitrario.

Dentro de los mismos separa a los de tipo preventivo, que abarcan la exigencia de causa y debido procedimiento previo al cese; de los de tipo reparador, en virtud del cual la Ley prevé una compensación económica o indemnización como sanción al despido arbitrario.

Que, con ello los mecanismos procesales son la segunda forma de protección frente al despido arbitrario. Comprendiendo en dos vertientes, una de carácter reparador, vinculada a los diferentes supuestos de despido que tienen una regulación legal específica; otra de carácter jurisdiccional, que trata de aquellos supuestos de despido que vulneran derechos fundamentales con consecuencias restitutorias. Este último sería el contemplado por el régimen de protección procesal de amparo constitucional.

Así, el trabajador puede acudir a la jurisdicción constitucional en todos aquellos casos en que el despido vulnere derechos fundamentales. El amparo, como vía alternativa de tutela frente a la violación de derechos fundamentales, comprende, entonces, no sólo los supuestos de despido incausado, sino también, los de despido fraudulento y los que no observen la formalidad establecida. El autor Blancas nos dice que: "Son supuestos de despido lesivo de derechos fundamentales, el que el empleador le haya atribuido al trabajador haber incurrido en una falta grave, tipificadas en la ley, como justificación del despido; pero, en realidad, tales causas son aparentes, no existen realmente y sólo se invocan para encubrir un motivo real ilícito (...)"

Acogiendo esta necesidad e inspirados en esta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada "Análisis de

Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de esta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

Dentro de ésta línea, la que corresponde estudiar en ésta propuesta de investigación, es la sentencia sobre Acción Amparo expedida por el Primer Juzgado Civil de Piura, existente en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01 cuyo origen es el acto del despido arbitrario, la formulación de la demanda por el delito de atentar contra el derecho fundamental de la persona en el aspecto laboral (trabajo) el Primero Juzgado Civil de Piura, en el cual se observa una sentencia fundada a favor de la demandante al respecto de la reposición a su centro de labores la misma que al ser apelada en el extremo de la reparación civil ha sido rectificadas la sentencia y confirmar la sentencia sobre declarar fundada en parte la demanda constitucional de amparo; y como consecuencia de ello ordeno a la entidad demandada para que cumpla con reponer a la demandante por la Corte Superior de justicia de Piura.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre despido arbitrario por causal de vulneración al derecho constitucional, al trabajo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01 del Distrito judicial de Piura-Piura, 2018?

Para responder al problema planteado se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo sobre despido arbitrario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Viendo la parte introductoria, el enunciado, los objetivos tanto generales como específicos, se presenta la necesidad de estudiar y analizar la institución importante del derecho al trabajo, que es referente al despido arbitrario que algunos empleadores pueden incurrir, así mismo la presente investigación nos permite identificar de qué forma los órganos jurisdiccionales administran justicia en este tipo de procesos en donde se tiene que velar por el respeto de los derechos de ambas partes participantes en este tipo de relación jurídica, lo cual sin lugar a duda constituirá un gran punto de parte para entender el funcionamiento judicial para estos casos, conforme en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA:

2.1. Antecedentes:

En el proceso de formación y reconocimiento de los derechos de la persona, el "derecho al trabajo" no aparece mencionado en las primeras declaraciones o catálogos de derechos. En particular, debemos señalar que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, no contiene ninguna referencia específica al trabajo ni, por cierto, a un "derecho al trabajo". (Blancas Bustamante, S.f.).

Suele considerarse el año 1848, con ocasión de la revolución de febrero de ese año en Francia. La oportunidad histórica en que. Por primera vez, se enuncia el "derecho al trabajo" como parte de las demandas del movimiento de trabajadores.

Es por eso que en el Perú en su art. 22 de la Carta Magna tiene presente la institución del Trabajo "El Trabajo es un deber y un derecho (...)"; ésta no es la única norma del ordenamiento que reconoce el derecho al trabajo, pues éste está además consagrado por el artículo 6 inciso 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, también conocido como "Protocolo de San Salvador", que señala. "Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada".

Ricardo Marcenaro Frers, manifiesta que "Lo primero a distinguir cuando hablamos del trabajo como un derecho, es diferenciar entre dos niveles, fases o estadios de éste; el derecho al trabajo, como derecho a obtener un trabajo, de acceder a una ocupación remunerada, y de otro lado, el derecho a conservar el puesto de trabajo que se encuentre desarrollando un trabajador en particular". (Marcenaro, 1995).

De este modo, cualquier extinción del vínculo laboral que lesione tal derecho podría ser contrarrestada con una acción de amparo. Así ocurriría en el caso de un despido arbitrario, reconocido por el art. 27 de la Constitución que delega a la ley se concrete la protección contra la vulneración del derecho al trabajador.

La jurisdicción constitucional, fue realizada por Kelsen en el sentido habitual procesal. “Existen jurisdicción civil, una jurisdicción penal y una jurisdicción administrativa, era menester crear una jurisdicción constitucional que resolviese los conflictos surgidos en torno a la constitución, su defensa y su supremacía.

Lo más conveniente era crear un órgano especializado, y no recurrir a los órganos ya existentes, y por eso, sobre la base de la experiencia del Tribunal del Imperio, concibió este Tribunal Constitucional austriaco, creado en 1919, y plasmado constitucionalmente recién en 1920. Teniendo la jurisdicción constitucional; la capacidad del Estado para resolver litigios presentados por terceros, que veían afectado el ordenamiento constitucional vigente.

Cabezas Limaco Yuri Rosario, hace hincapié que, en el Perú, el TC ha tenido en los últimos años diversos criterios en cuanto a la protección que debe dispensarse frente al despido; ello es normal en cualquier órgano colegiado debido a la diversidad de pareceres o por la interconfiabilidad de sus miembros. Empero, dada la inmensa naturaleza de los fallos del TC es necesario estudiar y seguir las posturas que dicho Tribunal señale; esperando, eso sí, una continuidad argumentativa en sus fallos. El propósito del presente es dar algunos alcances respecto a la consideración del máximo intérprete de la Constitución en materia de despidos.

2.2. Revisión de la literatura:

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio:

2.2.1.1. Jurisdicción:

Dentro de un debido proceso, la jurisdicción en donde se entable la pretensión debe ser de acuerdo a la función del Estado con ello se podrá regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica- “Los órganos especializados y competentes para resolver en

forma imparcial las controversias y planteamientos jurídicos, con base en reglas de procedimiento establecidas para la sustentación de los procesos”.

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que significa poder o autoridad que tiene uno para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio.¹ (REA, 1994). Según el autor, Jorge Carrión luego manifiesta “la correcta acepción de la jurisdicción es el deber que tiene el Estado mediante el Poder Judicial, para administrar Justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el órgano judicial al resolver los conflictos que se someten a su decisión”² (ORE, 1996).

En rigor es la jurisdicción constitucional *strictu sensu*, analiza los diversos modelos existentes. Y el proceso es el que se detiene a ver los mecanismos que buscan defender la jerarquía normativa (en rigor, el control de la constitucionalidad) y la protección de los derechos humanos, sobre todo el *habeas corpus* y el amparo, muy difundidos en América Latina.

En América Latina, en torno a la jurisdicción constitucional o la justicia constitucional, se cree que son algo parecido, o que son lo mismo, esto no tiene mayor importancia; sin embargo, algunos han hecho cierta diferencia entre ambas, que existía justicia constitucional cuando los órganos judiciales comunes se dedicaban a resolver problemas constitucionales y jurisdicción constitucional cuando existían órganos calificados y especiales para esos fines, o sea cuando existían tribunales constitucionales³ (García Belaunde, 2003).

La función jurisdiccional; tiene dos vertientes una formal y el otro material: José Becerra Bautista, define a la función jurisdiccional, como “La facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”, a continuación, se verá el aspecto tanto formal como material.

Por lo tanto, la primera vertiente formal, se refiere a la organización constitucional que ejerce en función a lo dispuesto por el PJ. Sin embargo, la segunda es correspondiente a los elementos lógicos o naturales del mismo proceso jurisdiccional.

Que, conllevan a una finalidad de dilucidar todos los casos controvertidos o de conflicto de su propia competencia. Teniendo presente que todo acto jurisdiccional se encuentra en presencia de un conflicto de intereses que amerita la intervención de un debido proceso judicial mantener el derecho o se aclare la naturaleza del derecho que se encuentra en controversia.

2.2.1.1.1. Institución de la función jurisdiccional:

Nos brinda el estado tres actos básicos; el primero, crea órganos jurisdiccionales ante los cuales deben los particulares formular sus demandas y hacer valer sus pretensiones en ejercicio del derecho de acción. En segundo lugar, se señala a cada órgano jurisdiccional el ámbito de su competencia. El último, la institución del proceso mismo, que se refiere en el objeto de hacer posible el conocimiento y la decisión de la controversia y normar la actividad de los sujetos procesales.

2.2.1.1.2. Principios y derechos de la función jurisdiccional:

La consagración en la constitución política del Perú, al respecto de los principios y derechos de la función jurisdiccional.

1. Principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el TC ha sostenido que afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

2. Principio de pluralidad de la instancia: Las resoluciones judiciales puedan ser objeto de revisión por una instancia superior, cuya regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio. Cesar San Martin, 1999; cita al justifilósofo italiano Luigi Ferrajoli quien señala “El doble examen del caso bajo juicio es

el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Garantizando que la instancia cumpla el principio de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad”.

3. Publicidad en los procesos: Se debe dar muestras a una sociedad que toda actividad procesal se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Aunque existe un “portal de transparencia es necesario que se actualicen en una forma oportuna”.

Sin embargo cabe destacar que dicho principio también posee algunas restricciones, como se hace notar en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que en efecto, “La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideración de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando exista el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando las circunstancias especiales de la publicidad perjudicar a los intereses de la justicia.

2.2.1.2. Competencia:

Los procesos constitucionales, van a primar las cosas que son, y no lo que las partes dicen que son (nomen iuris). Es con ello que se aplicara al art. 202.3 “competencias o atribuciones, así se ha desarrollado por la antigua Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; que, sin embargo, el CPC lo identificada en su libro IX como un simple proceso competencial; es por eso que la primera conceptualización que el Tribunal Constitucional realiza es:

- Conflicto de competencias o atribuciones:

“(…) el conflicto de competencias o atribuciones se produce cuando algunos de los poderes o entidades estatales adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro”.

Con la puesta en vigencia del citado Código lo que hace el TC es ya desarrollar, aunque en términos lacónicos lo siguiente.

- Conflicto constitucional de atribuciones:

“(…) tiene que ver con las posibilidades jurídicas de actuación que la Constitución y las normas que la desarrollan confieren a los poderes del Estado y a los órganos constitucionales”.

- Conflicto constitucional de competencias:

“(…) está relacionado con el gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales (de acuerdo con los artículos 191°, 192° y 197° de la Constitución, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Orgánica de Municipalidades y Ley de Bases de la Descentralización”.

Al respecto, el TC ha establecido el concepto de competencia y que, como se apreciará, si bien no involucra procesalmente al proceso competencial, sí lo vincula sustantivamente al desarrollar categorías como las llamadas competencias exclusivas, compartidas o concurrentes que provienen del modelo ibérico, los ámbitos de la competencia estatal clasificándolo en competencia personal, material, temporal, territorial y procesal; así como las condiciones para la ejecución de la competencia que los órganos estatales tienen asignadas. ⁴(Eto Cruz, S.f).

i. En razón del territorio:

Hace referencia al marco geográfico dentro del cual el juez puede ejercer su jurisdicción; atendiendo problemas que emergen en su ámbito territorial y busca solucionarles a las partes y al mismo juez los problemas derivados de la distancia.

ii. En razón de la materia:

Morello y Vallefin, “Desde su origen, la cuestión de la competencia material en el amparo suscitó una variada gama de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales. El problema-en una suerte de conflicto entre celeridad y especialidad- consistió en determinar si el conocimiento de las demandas de amparo correspondía a todos los jueces sin distinción de fueros o si era menester atender al que fuera competente en la materia en donde el derecho

constitucional que reclamaba su protección se manifestaba”⁵ (Gerosa Lewis, La Competencia En El Proceso De Amparo).

iii. En razón del grado:

Este tipo de competencia aparece vinculada a la organización judicial: Una estructura piramidal, en cuya cúspide se encuentra el órgano superior, estando constituida por un conjunto de grados jerárquicos, cuyo rango decrece a medida que se alejan del órgano superior (Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia).

2.2.1.3. El proceso:

Para comprender el término de proceso debemos tener presente al vocablo en latín - pro (para adelante) y cederé (caer, caminar). Implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica.

Monroy Gálvez dice que “El proceso judicial es el conjunto dialectico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”.

Es por eso que el proceso puede definirse como “el conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento”. Más específicamente, es “La parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales”.

Un proceso constitucional se resuelve protegiendo los derechos del hombre de amenazas o agresiones directas o indirectas que el Estado o los particulares generan a través de sus actos.⁶ (Gozáñi, 1999).

2.2.1.3.1. Debido Proceso:

El debido proceso tiene una historia similar a lo comentado porque teniendo en sus orígenes una descripción de las reglas básicas a las que debía someterse el derecho de defensa (que se observa nítidamente en las Constituciones americanas); siguió en su desarrollo las innovaciones que introdujeron las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América.

Es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelente, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine que non para la existencia de una Estado de derecho⁷. (Medina Quiroga, 2003).

Que, jurisprudencialmente el sistema anglo-norteamericana, el concepto del debido proceso le dieron el termino como debido proceso sustancial-substantive “due process of law”-, que, en realidad, aunque no se refiere a ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal, pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional.

La razonabilidad estableció límites a la potestad judicial, y constituyó un llamado o advertencia al Estado en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Ricardo Levene – “tiene que tratar y lograr la armonía de los dos grandes intereses en juego, el interés social, conmovido, perjudicado, dañado, atemorizado por la comisión de un delito, y el interés individual, puesto en peligro por su sometimiento a un proceso.

Teniendo que buscar la conjugación armoniosa de los intereses sociales con el interés individual”.

Siendo así, que el debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Incluyendo una serie de garantías mínimas previstas en el art. 8 de la Convención Americana, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto. Requiere, en consecuencia, que “Un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.

En resumen, se coincide que el concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos apuntados:

- a) El del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal.
- b) La creación del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal procesal.
- c) El desarrollo del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución.

2.2.1.3.2. El proceso como garantía constitucional:

El artículo 200° de la Constitución Política del Perú “Son garantías constitucionales: La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución”.

En términos generales, la Carta vigente mantiene el diseño previsto por la Constitución de 1979; no obstante, existen algunos aspectos que resulta relevante desarrollar tomando en cuenta los aportes efectuados por la jurisprudencia, particularmente, del Tribunal Constitucional⁷⁸(ABAD YUPANQUI, 1995).

“Es importante mencionar que a estas alturas el amparo original como tutela judicial efectiva de los actos posiblemente inconstitucionales de la autoridad pública, generalmente actos administrativos, concretos y singulares, se han expandido a cubrir campos como el amparo contra ley, el amparo contra actos de particulares, el amparo preventivo y otras figuras que tienden a proteger a la persona natural, e incluso jurídica, contra los abusos o excesos del poder que perjudican intereses concretos y, con limitaciones, difusos. Asistimos entonces a un crecimiento saludable del juicio de amparo, crecimiento que significa una auténtica confirmación del Estado de derecho⁷⁹ (Estela Huamán, 2011).

2.2.1.3.3. Derechos Tutelados:

La terminología utilizada en la doctrina brasilera que señala que el mandado de amparo solo procede cuando existe un "derecho líquido y cierto". Tal expresión no ha sido recibida en nuestra jurisprudencia, aunque fue acogida excepcionalmente en algunos casos por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 2289-2001, resuelta el 9 de enero de 2002, El Peruano -Separata Jurisprudencia-, 24 de agosto de 2002, p. 5338).

En la Constitución ha optado por una amplia tutela de los derechos fundamentales a través del amparo, al disponer que aquel protege los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data. El texto constitucional emplea la expresión derechos fundamentales para denominar aquellos incluidos en el primer Capítulo de su Título Primero, estableciendo una aparente distinción, careciendo de sentido. Porque los derechos no previstos en el primer capítulo también gozan de la protección reforzada de los procesos constitucionales, pues el artículo 200 señala que el amparo protege todos los derechos reconocidos por la Constitución sin distinguir en función de su ubicación.

Con los restantes derechos desarrollados en otros capítulos pues a ellos no los denomina fundamentales sino sociales y económicos (Capítulo II) y políticos (Capítulo III).

La Constitución de 1969, prevista por el artículo 3, ubicado en el primer capítulo permite afirmar que también son derechos fundamentales los demás reconocidos por ella así no se encuentren ubicados en el capítulo primero y los derechos "implícitos", es decir, aquellos que no se encuentran expresamente reconocidos por la Constitución pero que derivan de la dignidad del ser humano -el artículo 3 indebidamente se circunscribe a la dignidad del "hombre"-, tal como lo ha reconocido constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, vemos cómo a través de interpretaciones extensivas, abogados -cuyas pretensiones en ocasiones han sido acogidas por los jueces- han tratado de ampliar los alcances de un derecho para comprender dentro de él supuestos que exceden de su contenido. Para evitar ello, algunos han propuesto que se establezca una relación taxativa de los derechos protegidos por el proceso de amparo.

Podemos entender que, los problemas presentados no se resuelven estableciendo solo ciertos derechos tutelados a través del amparo. En esta materia resulta imprescindible determinar cuándo estamos en presencia de un verdadero derecho constitucional y efectuar un adecuado ejercicio de interpretación constitucional para evitar la "inflación" de derechos e impedir que se abra la puerta al amparo en casos en que no corresponde. Asimismo, se requiere diseñar un amparo realmente excepcional para que se acuda a dicha vía procesal cuando la urgencia de tutela lo justifique. ¹⁰ (Constitución Comentada, 2000).

2.2.1.3.4. Procedencia contra normas legales y resoluciones judiciales:

Las causales de improcedencia que expresamente no contemplaba la Constitución de 1979.

Así, señala en su artículo 200 inciso 2 que el amparo no procede "contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular". Al introducir la referida causal de improcedencia elevó a jerarquía constitucional lo dispuesto por el artículo 6 inciso 2 de la Ley N° 23506.

La doctrina y la jurisprudencia ya habían interpretado que un "procedimiento regular" es aquel en el cual se han respetado las pautas esenciales de un debido proceso, reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución. Por tanto, si ellas, de modo manifiesto, no se respetan procede acudir al amparo. En rigor, debemos reconocer que era innecesario constitucionalizar esta causal de improcedencia, pues ella ya estaba prevista en la Ley N° 23506 Y había sido desarrollada por la jurisprudencia. Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de agosto de 2000 (Expediente N° 1158-99-AA/TC) que resolvió la demanda de amparo presentada por Pablo Urrutia Mendoza contra la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima (sentencia publicada en la separata de Garantías Constitucionales el 30 de noviembre de 2000, pp. 3677-3678).

En tal ocasión precisó los alcances de la expresión "proceso irregular" se sostuvo "Que este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales procede cuando el proceso del que proviene sea de carácter irregular. Este supremo intérprete de la Constitución entiende por proceso irregular aquel en el que se ha afectado' el derecho al debido proceso o algunos de los derechos constitucionales de carácter procesal que lo componen. En tal sentido, el parámetro, a efectos de evaluar la procedibilidad o no de una acción de amparo en estos casos se halla justamente circunscrito a evaluar si en el proceso que se cuestiona se ha afectado o no el debido proceso (...).

Incluso, el Tribunal Constitucional ha permitido, de manera excepcional, el empleo del amparo contra resoluciones recaídas en otro proceso de amparo siempre que no se trate de decisiones dictadas por el propio Tribunal Constitucional.

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional recoge la doctrina jurisprudencial antes mencionada precisando que: "El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo".

La Constitución también menciona en forma expresa que el amparo "No procede frente a normas legales" (artículo 200 inciso 2). Al hacerlo, se pensó impedir el uso del amparo contra normas -su viabilidad frente a actos de aplicación de normas se encuentra fuera de discusión, lo cual en la práctica no ha ocurrido pues la jurisprudencia ha efectuado una interpretación distinta.

Y es que no resulta conveniente impedir el empleo del amparo en tales casos.

Existen claros supuestos de normas de ejecución inmediata o auto aplicativas -que pueden ser leyes o reglamentos-, que no requieren de ningún acto que las aplique, pues desde su vigencia lesionan derechos fundamentales. En estos casos, creemos, debe ser posible utilizar directamente el amparo.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional pues en reiterada jurisprudencia, ha admitido el amparo contra normas en la medida que ellas sean auto aplicativas. Así por ejemplo lo sostuvo en el caso Demetrio Limonier Chávez Peña Herrera (Expediente N° 1136-97-AA/TC, resuelto el 25 de octubre de 1999 y publicado el 15 de febrero de 2000, p. 2694), cuando consideró "(...) que para el presente caso, no cabe invocar la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado habida cuenta de que la regla según la cual no procede el amparo contra normas legales, si bien tiene asidero cuando se trata de normas hetero-aplicativas, no rige para casos como el presente, en que se trata del cuestionamiento de una norma de naturaleza autoaplicativa o, lo que es lo mismo, creadora de situaciones jurídicas inmediatas, sin la necesidad de actos concretos de aplicación. (...)".

Este criterio se mantuvo en el caso Vicente Walde Jáuregui (Expediente N° 1380-2000-AA/TC, resuelto el 17 de enero de 2001, publicado el 12 de mayo de 2001, p. 4038), Y en el caso British American Tabaco (South América) Ltd. Sucursal del Perú (Expediente N° 1131-2000-AAjTC, resuelto el 19 de junio de 2001, publicado el 3 de agosto de 2001, p. 4487), entre otros.

2.2.1.4. El debido proceso constitucional:

Con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces, a ser oído, y a tener un proceso con todas las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto del debido proceso. De ser un proceso legal se pasó a estimar un proceso constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento de que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales.

A partir de esta concepción, el proceso como herramienta al servicio de los derechos sustanciales pierde consistencia: no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a consolidar.

Con ello no decimos que el proceso abandone el rol que permite ejercer los derechos materiales; ni que haya perdido su condición de modelo técnico; se trata simplemente de advertir que su fisonomía debe resultar permeable a las exigencias del tiempo en que ocurre, de forma tal que no sea un mero procedimiento, sino una garantía esencial para los derechos humanos.

En definitiva, el proceso jurisdiccional tiene suprema importancia para el derecho procesal constitucional porque es la auténtica protección de las garantías.

Desde este punto de vista, hasta podría afirmarse que es la única garantía.

Con la constitucionalización del proceso se evade y posterga la noción de exigencia individual o derecho subjetivo público. Queremos significar así, que el proceso debido es aquél que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y a estándares propios que afinan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia.

La influencia de la Constitución en el proceso no ha de verse solamente en la cobertura que ofrece una norma fundamental de un Estado cualquiera respecto a la conformación de una estructura mínima de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un litigio.

El sentido trasciende los espacios propios; va más allá de las soberanías resignadas al papel penetrante que tienen los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos. Se abandona el señorío de la voluntad y se posterga las conveniencias particulares del Estado. La voluntad que se protege no es particular sino la universal del hombre que quiere para sí y por sí, con independencia de los particulares contextos de la relación, es decir, del hombre que actúa para la realización de sí mismo como sujeto absoluto.

En suma, la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que “es debido”. No se trata ahora de un mensaje preventivo dirigido al estado; ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia fundada que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado.

No obstante, puede haber al mismo tiempo, otra lectura para el mismo acontecimiento fundamental. El “debido proceso constitucional” se puede observar desde la plataforma de los más necesitados, obligando a sustanciar un sistema tuitivo, de carácter proteccionista, donde se puede referenciar la miseria humana, las ofensas en la dignidad, las carencias manifiestas de pobres y abandonados, la situación de los niños o las mujeres vejadas, los marginados sociales, los perseguidos, los ancianos, etc.

En este aspecto, el debido proceso se vislumbra como la necesidad de restaurar los derechos perdidos, donde no se pueden aplicar conceptos del procesalismo formal, porque la necesidad de reparación es más importante que el formalismo. Sería ni más ni menos que el derecho a tener un proceso sin resignaciones ni egoísmos adjetivos.

En resumen, la gran alteración que sufre el concepto repetido del debido proceso se relaciona con el tiempo cuando se expresa. Mientras la tradición ideológica lo muestra como un concepto abstracto que persigue la perfección de los procedimientos evitando la arbitrariedad o la sin-razón; el ideal moderno lo emplaza con una dinámica que diluye la fijación de contenidos. Tiene, en consecuencia, un carácter o una condición progresiva, donde lo trascendente es destacar su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos.

La modificación sustancial se da, asimismo, en el ethos dominado por los deberes, antes que por las exigencias individuales o propias del derecho subjetivo.

El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley, o en los preceptos de un código; se proyecta más que en los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo.

Con ello llegamos a determinar que el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio. No estaremos hablando más de reglas, sino de principios (Colombo, 2004).

2.2.1.4.1. Presupuestos y principios del debido proceso constitucional:

Tenemos en cuenta tanto presupuestos generales, orgánicos y funcionales deben concurrir conjuntamente para que el proceso constitucional, destinado a decidir conflictos originados por infracción a las normas que se refieran a la organización del Estado o la violación de garantías constitucionales, puede ser calificado como “debido”.

2.2.1.4.2. Presupuesto y principios generales del debido proceso constitucional:

La constitución, en su texto incorporan al sistema procesal las bases de lo que puede denominarse “el debido proceso constitucional”. En los que no la tienen debe entenderse la expresión constitucional como una referencia al conjunto de principios, precedentes y

normas que se refieran a materias constitucionales, como ocurre, precisamente, en el sistema anglosajón, origen directo de la conceptualización del debido proceso. Debiendo incluir entre los presupuestos generales del debido proceso constitucional a los siguientes:

a) Constitución política y proceso:

La constitución política contemple al debido proceso constitucional, como la forma natural y racional de solución jurisdiccional de los conflictos que se produzcan por el ejercicio de las funciones públicas o por hechos o actos que provoquen el quebramiento de los derechos esenciales de las personas.

Siendo el debido proceso es la culminación de la protección jurisdiccional de la constitución, toda vez que, si consideramos solamente la jurisdicción constitucional en abstracto y no al instrumento destinado a hacerla efectiva en el caso concreto, estaríamos frente a un sistema imposible, incompleto e inoperante de justicia constitucional.

Vemos que en este primer presupuesto general de debido proceso constitucional se proyecta en dos áreas fundamentales:

1. Conformada por la normatividad constitucional que, en esencia, regula la organización del Estado fijando las atribuciones de los poderes públicos y de quienes los representan, y consagran las garantías fundamentales de los habitantes.
2. A la protección jurisdiccional de sus disposiciones por medio del debido proceso, mecanismo que le permitirá recuperar su eficacia real en caso de producirse un acto de cualquier sujeto que las quebrante. La sentencia que lo decida reivindicará la plena vigencia de la norma constitucional vulnerada con el nacimiento del conflicto.

b. Ampliación de la jurisdicción:

Hemos visto que la jurisdicción comprendía de la facultad de resolver las causas civiles y criminales, y excluía, la posibilidad de hacerlo con los conflictos constitucionales. Presentándose otros importantes conflictos se han traspasado a la órbita de la jurisdicción, entre los cuales cabe destacar especialmente los constitucionales.

Por lo tanto, la jurisdicción el “poder-deber” que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la Republica y en cuya solución les corresponda intervenir, hoy extiende su ámbito para incluir en su cobertura la solución de los conflictos que la constitución, los tratados o la ley ponen en la esfera de atribuciones del TC o, por excepción, de los tribunales ordinarios cuando la preceptiva les atribuye expresamente la facultad de decidirlos, toda vez que, sin disposición que así lo señale, carecen de tal competencia.

Favoraeu, expresa lo siguiente; “un tribunal constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”¹¹ (Colombo, 2004).

Hoy la doctrina especializada, a partir de Cappelletti, postula que hay consenso en que la función que desarrollan los tribunales constitucionales es netamente jurisdiccional. Este planteamiento tiene importancia por cuanto, si se considera que la actuación del tribunal es propia de un legislador, sus decisiones no vinculan a los jueces, cuya libertad para interpretar la ley cuestionada es declarada inconstitucional y expulsada del sistema.

2.2.1.4.3. Presupuesto y principios orgánicos del debido proceso constitucional:

En la siguiente premisa, se refieren a la organización, atribuciones y funcionamiento de los tribunales constitucionales y a los principios que se le aplican.

Haciendo referencia en lo esencial la jurisdicción, la competencia y las bases fundamentales del ordenamiento procesal que regular a los tribunales y a los jueces constitucionales.

2.2.1.4.4. Presupuesto y principios orgánicos del debido proceso, vinculados a los tribunales constitucionales: su organización:

1. Principio de la jurisdicción plena y suficiente:

Todo tribunal debe tener jurisdicción suficiente que le permita conocer, juzgar, hacer cumplir lo juzgado. Es el poder de la jurisdicción. Si falta, es débil o insuficiente, en cualquiera de sus momentos, el proceso en que se aplique no cumplirá su alta misión.

Señala Renoux, “Los conflictos relacionados con la validez general de la norma con respecto a la constitución; la doctrina italiana, que tiene un buen exponente en el profesor Giovanni Tarello, concluye que el control ejercido por el tribunal constitucional tendría relación con la validez de la norma, es decir, del principio contenido en el texto y que establece un comportamiento social determinado”.

2. Principio del Tribunal Independiente:

Todo tribunal constitucional, por su independencia, por los actos de otros poderes públicos, la aplicación de este principio en su establecimiento cobra especial relevancia.

Augusto Morello, “Precisa que debe entenderse por independencia, más allá de las expresiones constitucionales, manifestando que, en esencia, lo es el no sometimiento a los dictados del poder político o económico o de grupos de interés, de presión o de persona.

Significa libertad de criterio para resolver las controversias sin ataduras o limitaciones de ninguna clase y sin otra sumisión que, al imperio de la constitución, ni otro compromiso que no sea el de la propia conciencia y el de los principios éticos que conforman un comportamiento moral.

2.2.1.4.5. Presupuestos y principios orgánicos del debido proceso constitucional, vinculados a los jueces:

Se ha dicho que la función del juez está rodeada de un significado mágico. Ello deriva, según los historiadores del derecho, del origen religioso que tuvo la figura del juez en todas las grandes culturas.

Viendo que toda la jurisdicción, en definitiva, es ejercida por personas naturales denominadas magistrados o jueces, designados especialmente para actuar en representación pública del tribunal competente, ya se individualmente o en forma colegiada, según la naturaleza del órgano jurisdiccional a que pertenecen.

Los jueces constitucionales, en consideración a su especialidad y a los conflictos que están llamados a resolver, deben reunir requisitos mucho más exigentes que aquellos que se desempeñan en la justicia común.

Couture, sostiene que:

“El problema del juez consiste en elegir un hombre a quien ha de asignarse la misión casi divina de juzgar a sus semejantes, sin poder abdicar de sus pasiones, de sus dolores y de sus impulsos de hombre. El al mismo tiempo juez y hombre constituye un dilema dramático”.

El problema consiste en hallar el equilibrio entre dos cosas casi sagradas: la libertad y la autoridad: entre el individuo y el poder.

En la publicación *La dama ciega*, de la Asociación de Magistrados del Uruguay, se lee “La justicia, para ser justa, se venda los ojos. Nosotros también, para ser justos, los abrimos”.

Teniendo en cuenta a los principios informadores más importantes vinculados a los jueces constitucionales:

i. Principio de la idoneidad:

Apreciamos que los jueces deben ser idóneos y plenamente capacitados para el ejercicio de sus cargos.

La idoneidad es de la esencia de su función. Igualmente, su formación y capacitación plena en el área de la justicia constitucional resultan básicas en el desempeño de un buen juez.

Confirmando que, al juez constitucional, hoy, no le es suficiente un simple conocimiento de las nociones del ordenamiento positivo, sino que requiere, además, para operar correctamente la constitución, de instrumentos conceptuales extraídos de la cultura histórica, filosófica, sociológica y económica...

Massimo Vari, “La preparación y cultura del juez con un enfoque particular, que es aquel de la formación del juez, el problema no es solo cultural, sino también institucional, reflejándose en el modo en que él incide, con su delicada función, dentro del orden social”.

Nos encontramos, que las decisiones de los jueces constitucionales han de imponerse a todos por convicción, y esto sólo se consigue con una sólida formación y preparación del juez, la que, según Rafael de Mendizabal, emana de una siempre despierta sensibilidad que deben tener para detectar la orientación correcta que exige el interés general contemplando en su conjunto.

Es por ello que el Estado, responsablemente, a través de sus representantes, deberá hacer el mayor esfuerzo para que el país cuente con los mejores jueces en todos sus niveles, es decir, desde los jueces que se desempeñan en los tribunales de base, hasta lo que ejerce jurisdicción en las cortes de apelaciones y Corte Suprema. Pero debe ser aún más exigente tratándose de los jueces constitucionales.

ii. Principio de la independencia:

La independencia se traduce, en que los jueces deben tener la absoluta independencia en el ejercicio de su cargo, requisito éste que comparten con el tribunal, órgano en el que

desempeñan sus funciones. Esto significa que el contenido o funcionamiento de un fallo no puede traducirse en la posibilidad política de exoneración del juez, que lo suscribe.

Couture hacen hincapié, “La independencia del juez es el secreto de su dignidad; pero la autoridad de que se le reviste es como la clave de su eficacia. Según un aforismo clásico, los jueces sin autoridad son fantoches en manos de las partes. Pero en un sentido opuesto, no es menos cierto que los jueces con excesiva autoridad son déspotas de la justicia”.

iii. Principio de la inamovilidad:

La permanencia y estabilidad del juez es un ingrediente indispensable para respaldar su firmeza. Inamovilidad significa, pues, que, nombrado o designado un juez conforme a su estatuto, no puede ser removido del cargo.

Los jueces deben gozar de inamovilidad como única forma de impedir presiones externas en el ejercicio de la jurisdicción.

Siendo el juez que puede ser removido por aquellos a quienes debe controlar, pierde su independencia. Es por ello que en la generalidad de los sistemas los jueces constitucionales no tienen responsabilidad política.

iv. Principio de la responsabilidad:

Los jueces deben ser plenamente responsables en el ejercicio de su jurisdicción. Este debe ser tan estricto como sea necesario para compensar sus derechos constitucionales de independencia e inamovilidad.

v. Principio de la permanencia en el cargo:

El juez constitucional debe desempeñar sus funciones a perpetuidad o por un periodo prolongado. Para algunos jueces, estos deben ser perpetuos; no obstante, algunas constituciones les señalan un tope de edad. En cambio, otros ordenamientos establecen un plazo de duración en sus cargos, pero debemos agregar que siempre son periodos largos.

2.2.1.4.5. Presupuestos y principios funcionales del debido proceso constitucional:

Los presupuestos del debido presupuesto son ideas producto tanto de la técnica jurídica como de la ideología sociopolítica del constituyente y de quienes elaboran las leyes que la complementan.

La doctrina española en que estos principios integran lo que ellos denominan los valores superiores constitucionales y que se encuentran integrados en la Carta constitucional de España.

García, sostiene:

“...son la base del ordenamiento, la que ha de prestar a éste su sentido propio, la que ha de presidir toda su interpretación y aplicación”.

1. Presupuestos y principios vinculados con el procedimiento:

i. Principio del procedimiento preestablecido:

Constituye un presupuesto elemental de la garantía funcional del debido proceso, que los sujetos intervienen en él, conozcan anticipadamente el procedimiento por el cual se va sustanciar el proceso y, a su vez, el juez sepa las oportunidades en que debe intervenir, hasta poder llegar al dictado de la sentencia definitiva que le pone termino.

Toda constitución política debe reconocer expresamente este presupuesto y exigir que el proceso sea lealmente tramitado, tarea que el legislador debe cumplir al concretar en los textos procesales las garantías de un racional y justo procedimiento y sancionar su inobservancia.

Siendo este principio, conduce a los sujetos que voluntaria o forzadamente deban ingresar a un proceso sepan de antemano cuál es el tribunal que los va juzgar y cuál es el procedimiento que deben seguir.

ii. Principios de la bilateralidad y de la Unilateralidad:

El principio de la bilateralidad se traduce en que las partes deben tener conocimiento del proceso y, como su efecto, pleno derecho a defensa.

Millar: “es inseparable del ejercicio de la jurisdicción.”

La unilateralidad significa que el tribunal podrá actuar y adoptar decisiones sin el previo conocimiento del sujeto afectado.

En términos generales, en todo proceso debe operar el principio de la bilateralidad y, por lo tanto, no se podrá sentenciar en definitiva mientras éste no se aplique. No obstante, en casos excepcionales y por razones de conveniencia procesal, el legislador puede aplicar el principio de la unilateralidad, lo que realiza con frecuencia en los procedimientos monitorios, cautelares y para el logro del cumplimiento eficiente de las cargas procesales a que está sometido el inculgado en los procedimientos personales. En tal caso, la unilateralidad queda compensada con la racionalidad que debe tener el procedimiento y con la preparación del juez ante el cual se tramita el proceso.

En la doctrina española, su tribunal constitucional, sostiene reiteradamente que éste constituye un elemento integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva formando parte del proceso debido.

2.2.1.5. El proceso constitucional:

En el Código Procesal Constitucional tiene regulados los procesos constitucionales orgánicos como procesos constitucionales de tutela de derechos, los cuales en su conjunto tienen por finalidad garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales, siendo que los primeros se encuentran destinados al análisis de las normas legales, hecho por el cual se brinda una tutela de los derechos fundamentales de forma indirecta al tener por finalidad expulsar del ordenamiento jurídico aquellas normas legales que contravienen la Constitución, las leyes y las competencias constitucionalmente asignadas. Estos procesos de control normativo se encuentran a cargo de dos órganos

jurisdiccionales. Así, el Poder Judicial de manera exclusiva se encuentra a cargo de resolver los procesos de acción popular y revisa la legalidad de normas infra-legales de carácter general (reglamentos, resoluciones administrativas, resoluciones y decretos) hasta en dos instancias (Salas Superiores y Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, mientras que el Tribunal Constitucional se encuentra a cargo, en única y definitiva instancia, de los procesos de inconstitucionalidad y de conflictos de competencias, siendo que en el primero se revisa la constitucionalidad de la norma impugnada, mientras que en el segundo se analizan los ámbitos de competencias o atribuciones de los poderes estatales, entidades u órganos constitucionales. En cuanto a los procesos constitucionales de tutela de derechos, que se encuentran destinados a la protección directa de los derechos fundamentales, encontramos a los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento.

Asimismo, resulta importante también recordar que, para el trámite de este tipo de procesos, particularmente ante el Tribunal Constitucional, además de la Constitución y el Código Procesal Constitucional, resultarán aplicables, en la medida que lo requiera el proceso, las reglas contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Uno de los instrumentos de defensa de la libertad es el Amparo, creación histórica del constitucionalismo mexicano, y que, a partir de la segunda década del presente siglo, se ha extendido en forma vertiginosa en nuestro continente, e incluso en España, por obra del jurista mexicano entonces residente en la península, Rodolfo Reyes.

2.2.1.5.1. Objetivo del Proceso Constitucional:

Los requisitos más importantes que deben concurrir para enfrentarnos a un debido proceso constitucional resultan útiles recordar, a continuación, cuáles son sus finalidades:

En primer lugar, destacamos que la finalidad directa e inmediata del proceso constitucional, como lo de todo proceso, es la solución del conflicto sometido a la jurisdicción con efecto de cosa juzgada. Esto, como ya tantas veces lo he señalado, significa que la sentencia que

lo decida producirá la acción y la excepción de cosa juzgada, expresiones procesales implícitas en el concepto de proceso, debiendo reiterarse que en el proceso constitucional los efectos de la cosa juzgada son generalmente absolutos, a diferencia de los procesos comunes en que la regla general y básica es su efecto interpartes.

La certeza jurídica que otorga la excepción, al impedir que la solución se repita, constituye, sin duda, uno de los elementos más importantes de definición procesal.

En segundo lugar, la sentencia que da solución al conflicto constitucional a través del proceso cumple la función residual superior e inmediata de mantener la plena y real vigencia de la preceptiva constitucional en su forma y fondo, valores y principios.

Teniendo como tercer objetivo, hay que recordar que los efectos, de la cosa juzgada constitucional establecen el mecanismo idóneo para dar eficacia real al principio de la supremacía constitucional.

2.2.1.6. El proceso de amparo:

Comprender la situación actual de la justicia constitucional requiere del conocimiento de aspectos relevantes sobre su puesta en práctica, tales como la caracterización de las partes procesales, las pretensiones, el acto lesivo invocado, los derechos vulnerados o amenazados, entre otros.

Siendo el proceso de amparo está reconocido en el artículo 200.2 de la Constitución de 1993, al estableciendo lo siguiente “Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución. Distintos al habeas corpus y al habeas data-no procediendo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular¹² (Gil Albarrán, 1995).

Abad Yupanqui (2004), expresa que el amparo es “un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la

violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia.”¹³

Es por ello, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada; teniendo como finalidad esencial la protección eficaz de los derechos fundamentales. En definitiva, estamos ante un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado.

Cabe precisar que jurisprudencialmente se establecieron reglas específicas para la procedencia del proceso de amparo contra amparo (STC N.º 4853-2004-PA/TC). Así:

- El amparo solo procede frente a una vulneración manifiesta.
- Opera por única vez.
- Su habilitación se encuentra condicionada a la vulneración de uno o más derechos fundamentales.
- Procede frente a sentencias estimatorias como contra desestimatorias.
- Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.
- Se habilita a terceros que no hayan participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos se ven lesionados.
- Procede frente a la defensa de precedentes vinculantes.
- Procede también contra una resolución de la etapa de ejecución que puede lesionar un derecho fundamental.
- No procede contra resoluciones del Tribunal Constitucional.

2.2.1.6.1. Protección del contenido esencial de los derechos fundamentales:

El jurista, Eguiguren señala que “debe tenerse presente que, en el Perú, el proceso de amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley.

Obviamente, en este elenco de derechos protegidos por el amparo deben agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, así como tener presente la estipulación establecida en el artículo 3 de la Constitución. (...) Sin

embargo, no considero que la regulación del amparo en el Perú incurra en una violación (...) cuando se restringe exclusivamente a la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, excluyendo a los derechos emanados de la ley. Y es que el amparo peruano, a diferencia del amparo argentino, desde su incorporación en las constituciones de 1979 y 1993, siempre fue concebido como una “garantía constitucional” o proceso destinado exclusivamente a la protección de derechos constitucionales, lo cual es legítimo y razonable dentro de la configuración de la estructura de procesos judiciales establecidos en cada ordenamiento nacional”¹⁴ (Eguiguren Praeli, 2007).

Vemos que la acción amparo es un proceso de carácter constitucional, destinado a la tutela de urgencia de un derecho constitucional, se quiere evitar que se lleven a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas. Dada la habitual “generalidad” con que la Constitución suele recoger estos derechos, corresponderá a la jurisprudencia, fundamentalmente del Tribunal Constitucional, determinar y delimitar dicho “contenido constitucionalmente protegido”, así como a los órganos jurisdiccionales verificar su presencia en la demanda y cuestión controvertida, lo que será decisivo para la procedencia o improcedencia del amparo promovido.

Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.6.2. Estructura de los derechos fundamentales:

El Tribunal Constitucional ahonda en el contenido esencial de los derechos fundamentales como contenido reclamable a través del amparo, valiéndose del estudio de la estructura de

los derechos fundamentales: “Las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona.

Las normas de derecho fundamental son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental son las exigencias concretas que, al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad”. Considerando la postura de Bernal Pulido, afirma que “todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental”¹⁵ (Bernal pulido, 2003).

2.2.1.6.3. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo:

Sobre la base de la definición de la estructura de los derechos fundamentales y de su contenido como presupuestos para la interposición de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido las condiciones para que la demanda de amparo sea estimada:

Validez de la pretensión Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, la estimación de la demanda está condicionada a “que dicha pretensión sea válida, o, dicho de otro modo, a que sea consecuencia de un sentido interpretativo (norma) que sea válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho.

2.2.1.6.3.1. Las pretensiones del proceso de amparo deriven del contenido esencial del derecho reclamado:

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que “En los casos de pretensiones válidas, éstas deriven directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional de la libertad resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa con él. Y, contrario sensu, resultará improcedente cuando la

titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infra-constitucionales.

En efecto, dado que los procesos constitucionales de la libertad son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución. En consecuencia, si bien el legislador es competente para crear derechos subjetivos a través de la ley, empero, la protección jurisdiccional de éstos debe verificarse en los procesos ordinarios. Mientras que, por imperio del artículo 200° de la Constitución y del artículo 38° del CPConst., a los procesos constitucionales de la libertad es privativa la protección de los derechos de sustento constitucional directo.

2.2.1.6.4. Derechos fundamentales tutelados por el proceso de amparo:

Son dos clases de derechos fundamentales los protegidos a través del proceso de amparo, en la cual tocaremos los puntos, que son análisis del presente trabajo de investigación:

a. Derechos fundamentales sustantivos Conforme establece el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, identificamos que el proceso de amparo tiene por propósito la defensa de los siguientes derechos fundamentales sustantivos:

a.1. Derecho al trabajo Resguardado por el inciso 10, el trabajo es aquel derecho por el cual “El Estado no solo debe garantizar el derecho de acceder a un puesto de trabajo o a proteger al trabajador frente al despido arbitrario, sino que, además, debe garantizar la libertad de las personas de elegir la actividad mediante la cual se procuran los medios necesarios para su subsistencia. En tal sentido, el Estado debe proteger tanto al trabajador dependiente como a la persona que realiza actividades económicas por cuenta propia”

a.2. Derecho de petición por el inciso 13 establece la procedencia del amparo por la vulneración del derecho de petición ante la autoridad competente, el cual “ha sido configurado como una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente y

que no se encuentra vinculada con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición. (...) El derecho de petición se constituye así en un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, ya sean estos particulares o colectivos en su relación con la Administración Pública”.

b. Derechos fundamentales procesales:

Los derechos fundamentales procesales que son garantizados por el proceso de amparo son aquellos referidos en el artículo 139 de la Constitución y que se encuentran contenidos en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional dentro de la categoría de “tutela procesal efectiva”.

b.1. Tutela jurisdiccional efectiva Consagrada en el artículo 139.3 de la Constitución Política, Colmenero Guerra señala que “se reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

Monroy Gálvez, la tutela jurisdiccional efectiva se refiere “a una situación jurídica de protección que el Estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso”, ya que “la apreciación contextual del fenómeno procesal, desde la perspectiva unitaria de la jurisdicción o desde el ámbito genérico de la solución de controversias- denominándolo tutela jurisdiccional (Gutierrez, 2006).

El Tribunal Constitucional ha considerado que la tutela jurisdiccional efectiva que “implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”.

b.2. Motivación de resoluciones judiciales El artículo 139.5 de la Constitución establece el derecho a “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, el cual es susceptible de ser tutelado a través del proceso de amparo. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está contenido en el artículo 139.5 de la Constitución Política de 1993. Este derecho “permite conocer las razones que han conducido al juzgador a la decisión adoptada y se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional y no el fruto de la arbitrariedad”.

Lorca Navarrete, “la interpretación y aplicación de las normas procesales tiene trascendencia constitucional, por cuanto este derecho (...) obliga a elegir la interpretación de aquella que sea más conforme con el principio pro actione y con la efectividad de las garantías que se integran en esa tutela, de suerte que si la interpretación de la forma procesal no se acomoda a la finalidad de garantía, hasta el punto que desaparezca la proporcionalidad -principio de proporcionalidad- entre lo que la forma demanda y el fin que pretende, olvidando su lógica y razonable concatenación sustantiva, es claro que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Amayo y Salmorán, 2003).

2.2.1.7. El despido arbitrario en el proceso constitucional:

Para el sector laboral: Las posibilidades de despido deben restringirse e instaurarse un régimen de estabilidad laboral absoluta.

Para el sector empresarial: cualquier restricción a la prerrogativa de despido se considera una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el centro de trabajo en función de alcanzar las metas trazadas.

Horacio De la Fuente:

“(…) el derecho a la estabilidad laboral consiste en una garantía jurídica para la conservación del empleo, pudiendo variar el modo o la forma con que se protege ese derecho y de allí también su eficacia”

2.2.7.1. Nociones:

De conformidad con lo previsto en el Título I Disposiciones Generales De Los Procesos De Hábeas Corpus, Amparo, Habeas Data Y Cumplimiento, disposición del Título III Proceso de Amparo Capítulo I Derechos Protegidos norma contenida en el artículo 37° del Código Procesal. El amparo procede en defensa de los siguientes derechos (...) numeral 10 – al trabajo. Previstas en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

El despido arbitrario, es una pretensión que corresponde de forma excepcional en el proceso de amparo, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privado.

Pérez Botija que “el despido es una declaración de voluntad unilateral que extingue el vínculo engendrado por el contrato de trabajo...; un acto jurídico de naturaleza unilateral recepticio, de carácter dispositivo, que resuelve la relación de trabajo”.

Fix Zamudio: “desde un punto de vista puramente formal, el amparo constituye el instrumento por medio de cual se resuelven controversias de carácter constitucional... entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece, aun en el amparo judicial, una relación jurídico – procesal de naturaleza autónoma y constitucional...”

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso de amparo:

2.2.1.8.1. Nociones:

Dentro del marco normativo del artículo IV del Título Preliminar del Código de Procesal Constitucional - son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio:

Los puntos determinados fueron:

El contrato realizado por ambas partes, se planteó la desnaturalización del contrato, en la cual se funda que, siendo contratada por algo específico, se desvirtuó cuando le plantearon otras funciones a la demandante, siendo el despido, sin fundamento, de parte de la demanda.

Del Expediente N° 0058-2014-0-2001-JR-CI -01 del 2018 distrito judicial de Piura, siguiendo el proceso constitucional en materia de acción de amparo.

2.2.1.9. La prueba:

“La administración de justicia sería imposible sin la prueba”.

En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

2.2.1.9.1. En sentido común:

Son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos.

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal:

La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones.

Al respecto, la prueba en materia del Derecho Procesal Constitucional:

El Art. 9º del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente: “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”.

Debiendo tener en cuenta que, en los procesos de garantía constitucional, a diferencia de los procesos ordinarios, no existe una etapa procesal de pruebas, o más específicamente, una etapa de actuación de pruebas, debido a la naturaleza de dichos procesos.

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez:

El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

Carnelutti dice: “El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces fuera de lo cual todo es tinieblas, detrás de él el enigma del pasado y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba. Se ha dicho también que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho”¹⁶ (Revista de la Facultad de la UNAM, 1978).

2.2.1.9.4. El objetivo de la prueba:

En el derecho constitucional se debe probar, aunque no sea autónomo, encontrándose orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso.

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

En tal sentido, la controversia en los procesos de control constitucional es de carácter esencialmente jurídico, resultando innecesario que se realice actividad probatoria en éstos.

2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba:

Como hemos dicho en el punto anterior, nos encontramos que, en el proceso constitucional, es innecesario la acreditación de los hechos, pero de manera general haremos mención al respeto.

“Onus” proviene del latín, que significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de “la carga de la prueba”. Encontrándonos con la necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga, cuya obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona...

La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona; siendo la carga, la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

Por lo tanto, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

2.2.1.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio:

2.2.1.10.1. Documentos:

Los documentos son los objetos susceptibles de representar una manifestación del pensamiento con prescindencia de la forma en que se exterioriza.

A. Concepto:

Si tenemos en cuenta que los documentos en un proceso judicial, se refiere a los medios probatorios, que tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir la certeza en el Juez respecto a los hechos controvertidos y así poder fundamentar sus decisiones.

Señala Devis Echandía al concluir: “(...) puede distinguirse la prueba en sí misma y los medios de prueba o instrumentos que la suministran; aquella la forman entonces “las razones o los motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos”, y los medios de prueba son “los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos”, por lo cual pueden aducirse medios de prueba que no sean pruebas de nada, cuando no contenga motivos o razones para la convicción del juez.”

B. Clases de documentos:

Al respecto, de las clases de documentos que aquí debe ser de análisis, los medios probatorios, que se deben ser análisis corresponden al art. 192° del Código Procesal Civil, donde encontraremos; los Típicos:

1. Declaración de Parte.
2. Declaración de Testigos.
3. Los documentos.
4. La pericia, y;
5. La inspección judicial

Dentro de la prueba directa, se suele distinguir, atendiendo a la naturaleza del medio de prueba de donde procede, entre pruebas personales y pruebas reales.

En el primer caso ubicamos a los testigos, confesión y peritos. En el segundo a los documentos. También se habla de prueba directa e indirecta en otro sentido, según que el

juez pueda directamente percibir el hecho por sí mismo (inspección judicial) o bien a través de un instrumento adecuado (documento, testigos).

En conclusión, podemos decir que se entiende por prueba, tanto los medios como las razones o motivos contenidos en ellos y el resultado de estos; sin embargo, el artículo con acierto permite distinguir la noción de prueba de los medios de prueba. Prueba judicial son las razones o motivos que sirven para llevar al juez certeza sobre los hechos; medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez para obtener la prueba. Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, si de él no se obtiene ningún motivo de certeza.

C. Documentos actuados en el proceso:

En el expediente en análisis – ambas parte han presentados medios de prueba como son, el contrato de trabajo, constancia de trabajo, boletas de remuneraciones, constancia de acta de la Policía Nacional del Perú, acta de verificación de despido arbitrario, emails de felicitaciones, licencia de Pre y Post natal, como la liquidación de beneficio social, certificado de despido (Exp. N° 00528-2014-0--2001-JR-CI-01).

2.2.1.11. La sentencia:

2.2.1.11.1. Conceptos:

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

El análisis de la sentencia no es solamente un problema procesal, una cuestión jurídico procesal a resolver como una trasposición mecánica de los principios y materiales de esta disciplina, sino que nos encontramos ante un problema constitucional que exige reconsiderar de nuevo en base a criterios de derecho material constitucional, los principios sustantivos que deben inspirar la atribución de unos u otros efectos.

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional:

Código Procesal Constitucional

Artículo 22.- Actuación de Sentencias

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad (...).

Octava convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 25.- Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...).

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia:

La decisión o fallo constitucional es la parte final de la sentencia constitucional que, de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y, eventualmente, hasta en la razón subsidiaria u occidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional.

El acto de decidir se encuentra justificado cuando se expone dentro de las competencias asignadas al Tribunal Constitucional; mientras que el contenido de la decisión está justificado cuando se deriva lógicamente y axiológicamente de los alcances técnicos y

preceptivos de una norma perteneciente al bloque de constitucionalidad y de la descripción de ciertos hechos consignados y acreditados en el proceso constitucional.

2.2.1.11.3.1. El precedente constitucional vinculante:

La noción jurisprudencia constitucional se refiere al conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la super legalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanzar a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

2.2.1.11.3.2. Condiciones del uso del precedente constitucional vinculante:

La naturaleza del precedente tiene una connotación binaria. Por un lado, aparece como una herramienta técnica que facilita la ordenación y coherencia de la jurisprudencia; y, por otro, expone el poder normativo del Tribunal Constitucional dentro del marco de la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2.2.1.11.3.3. La aplicación del precedente vinculante:

El uso de los efectos normativos y la obligación de aplicación de un precedente vinculante depende de:

a) La existencia de similitudes fácticas entre el caso a resolver y aquél del que emana el precedente.

b) La existencia de similitudes y diferencias fácticas; las que en el caso de estas últimas no justifican un trato jurídico distinto. Por ende, es factible que a través del razonamiento analógico se extienda la regla del precedente vinculante.

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia:

2.2.1.11.4.1. Principios constitucionales vinculados:

La función del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución y encargado de la defensa extraordinaria de los derechos fundamentales, tiene su correlato indispensable en garantizar el pleno cumplimiento de sus sentencias. Deber constitucional que se desprende de una serie de principios y derechos consagrados en la Constitución Política.

2.2.1.11.4.2. Principio de seguridad jurídica:

La garantía de la seguridad jurídica está íntimamente ligada a la idea de Estado de Derecho, es decir, aquel modelo de Estado en el que los ciudadanos pueden calcular anticipadamente qué ocurrirá en el futuro en un sentido específico; es decir: cómo se comportarán otros individuos y cómo lo hará el Estado, sobre todo como garante de la eficacia del Derecho.

En lo que a materia de administración de justicia corresponde, este principio permite un equilibrio promotor en el orden jurídico de la justicia y la igualdad en libertad, mediante la definitiva terminación de las controversias jurídicas, del material conflictivo que a través de la sentencia debe ser de una vez por todas eliminado.

Qué duda cabe, que esta definición se integra en los alcances propios de la función pacificadora e ordenadora del Tribunal Constitucional. Según éstas, no se persigue exclusivamente decidir una controversia jurídica concreta para restaurar el orden jurídico conculcado, antes bien se busca crear claridad jurídica hacia el futuro, eliminar el material litigioso e impedir la repetición sucesiva de las mismas controversias.

La seguridad jurídica derivada de la ejecución de las sentencias permite la integración del ordenamiento jurídico y de la realidad constitucional.

Pues, sólo puede darse una efectiva reparación de los derechos fundamentales conculcados, mediante la ejecución de las soluciones sustentables a las cuales arribó el Tribunal.

2.2.1.11.4.3. Principio de ejecutoriedad de las resoluciones judiciales:

Este principio adquiere su formulación constitucional en el reconocimiento de la atribución del presidente de la República de Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales (artículo 118° inciso 9 de la Constitución).

Este poder tiene otra dimensión como deber jurídico, que radica en una convicción moral sobre el valor de las decisiones de los tribunales, convertida en fuerza política y eficacia jurídica.

Constituye una regla del Estado constitucional y del principio de división de poderes que las resoluciones de los tribunales deban ser cumplidas, pues de no ser así el orden jurídico decaería en un espacio de buenas voluntades donde el ejercicio de la función jurisdiccional se reduciría a la mera declaración de opiniones y recomendaciones. No es posible hablar de Estado constitucional cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.

2.2.1.12. La consulta en el proceso de despido arbitrario por causal:

2.2.1.12.1. Nociones:

Es necesario definir en cuanto aludimos a procesos constitucionales de la libertad y cuándo a procesos de control normativo.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dentro del grupo de procesos de la libertad, figuran los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, en tanto que son procesos de control normativo los procesos de inconstitucionalidad y competencial.

Podemos decir que los procesos constitucionales persiguen no solo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también la comprende la tutela objetiva de la Constitución.

Pues la protección de los derechos fundamentales no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional. Reconociendo la íntima correspondencia entre la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los derechos fundamentales y la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los procesos constitucionales. Siendo que las dos vocaciones del proceso constitucional son interdependientes y se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de uno de los dos intereses (subjetivo y objetivo) comporte la violación del otro.

2.2.1.12.1. Regulación de la consulta:

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, que indica: (...) La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable.

Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

2.2.1.12.2. La consulta en el proceso del despido arbitrario en estudio:

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta, tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado de Civil de Piura, en el cual se ordenó admitir a trámite el proceso de amparo, corriendo traslado a la demanda para que un plazo de cinco días para que absuelva la demanda.

2.2.1.12.3. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio:

Conforme a lo observado en el proceso judicial en estudio, la sentencia en primera instancia ha sido examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene las facultades para

examinar todo lo hecho y actuado, declarando en parte la demanda formulada, al respecto de la reposición, pero declarando improcedente el reconocimiento de servicio.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio:

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia:

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la reposición de la demandante, en el cargo que este se desempeñaba antes de su despido.

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el despido arbitrario:

2.2.2.2.2.1. El Trabajo:

a. Etimología:

La palabra Trabajo proviene del latín trabis, traba, porque es el instrumento de sujeción del hombre. También hay quienes sostienen que se origina del vocablo latino labores, que significa trabajar, labrar la tierra. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española señala que esta voz se deriva del latín tripaliare, tripallium, de la cual se deduce la acción de esfuerzos y actividades.

En virtud a lo citado, podemos decir que actualmente, Toda persona puede ofrecer sus servicios en virtud de una relación de trabajo bajo las órdenes de un empleador y por una remuneración o en virtud de una relación independiente de índole civil o comercial y mediante un pago. Cada una de esas modalidades responde a ciertas características que varían de un país a otro, con base en las cuales es posible determinar si la prestación de un servicio se realiza según una relación de trabajo o una relación civil o comercial.

Ramagnoli señala; los trabajadores, “perseguidos por la sombra perpetua de la miseria, parece que “nunca serán ricos, salvo en derechos” perdurando las amenazas ineluctables de ser lanzados hacia el “imperio de la pobreza”, la cual cambia de nombre sólo en la

conciencia de quien es pobre; quienes pretenden huir de ella olvidan con frecuencia que “nadie puede saltar más allá de su sombra”.

b. Concepto Normativo:

Conforme al artículo 22° de la Constitución - Capítulo II de los Derechos Sociales y Económicos - el trabajo es un deber y un derecho; esto significa, el trabajo es la base del bienestar social y un medio de realización personal.

c. Efecto Jurídico:

Unos de los efectos jurídicos, está en virtud al contrato de trabajo cuya relación laboral conlleva a una serie de deberes y derechos por ambas partes, empleador y empleado, al respecto debemos tener la noción, sobre;

d. Contrato de Trabajo:

Se define el contrato de trabajo como un acuerdo entre el empresario y el trabajador, por el cual el trabajador se compromete voluntariamente a prestar sus servicios personales al empresario, actuando bajo su dirección, a cambio de un salario.

Podemos sacar las siguientes características:

- Consensual

Basta solo con el consentimiento de las partes, para su perfeccionamiento.

- Oneroso

Toda contraprestación del trabajo genera el pago de una remuneración.

El artículo 24° de la Constitución Política del Perú ha señalado que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

- Sinalagmático

Las prestaciones son recíprocas e interdependientes, el empleador imparte ordenes al trabajador y este se obliga a acatarlas a cambio de una remuneración.

- Personal – intuición personal

El trabajador debe realizar personalmente la labor encomendada, sin embargo, no invalida la condición si tiene ayuda por familiares directos (depende del trabajador).

- Subordinado

El trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución.

- Conmutativo

Dado que las partes conocen las prestaciones que deben realizar desde el inicio de la relación laboral.

El trabajador conoce de la labor a que se ha obligado y el empleador la remuneración que va a generar la labor efectuada.

- Bilateral

Por cuanto reúne a dos partes (trabajador y empleador), los cuales se obligan con determinadas prestaciones.

- Tracto sucesivo

Su naturaleza es permanente, así se trate de un contrato indeterminado o determinado, lo cual no significa que, en el contrato de trabajo, no pueda existir modificaciones posteriores al inicio de la relación laboral, pues éstas se pueden realizar cuando no sean sustanciales y sin afectar los derechos laborales del trabajador.

- Principal

No depende de otro contrato para su validez y eficacia.

2.2.2.2.2. Normatividad:

Teniendo presente que en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en su artículo 4° señala “en toda prestación personal de servicios plazo indeterminado”.

Siendo la particularidad del contrato de trabajo está en que es un contrato normado, esto es, cuyo contenido viene precedido en gran parte por fuentes del derecho externas: Leyes, convenios colectivos, costumbres, etc.

Lo dicho, no quiere decir que todos los contratos de trabajo se regulen por las mismas normas. Junto a los especiales. Por ejemplo, artistas intérpretes y ejecutantes en espectáculos públicos (Ley N° 28131), futbolistas profesionales (Ley N° 26566), trabajadores del hogar (Ley N° 27986), entre otros.

Artículo 22°.- Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador.

La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido.

En el TITULO V del artículo 37°.- Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos.

La legislación mexicana, en su ley federal de trabajo en su CAPITULO II del Artículo 35° señala Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

2.2.2.2.3. Contrato Sujetos a Modalidad:

A. Contratos de naturaleza temporal:

a. Contrato por inicio de nueva actividad.

Es aquél celebrado entre un empleador y un trabajador, para satisfacer las necesidades originadas por el inicio de una nueva actividad empresarial.

Se encuentran dentro de este tipo de contrato el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de una misma empresa. Sin embargo, este tipo de contrato podrá interpretarse otras modalidades contractuales en el ámbito de los contratos de naturaleza temporal como por ejemplo el tipo de contrato sujeto a modalidad por necesidades del mercado.

La duración máxima de este tipo de contratos es de 3 años.

b. Contrato por necesidades de mercado.

Es aquél que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente.

En los contratos temporales por necesidades de mercado deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

Duración

Este tipo de contratos pueden ser renovados sucesivamente hasta el término máximo de 5 años.

c. Contrato por reconversión empresarial.

Empresa, y en general, toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos.

Duración

Su duración máxima es de 2 años.

B. Contratos de naturaleza accidental:

B.1. Contrato ocasional:

La principal característica de este contrato es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo. Su duración máxima es de seis meses al año.

Cabe indicar que, para la elaboración de este tipo de contratos, se deberá diferenciar la actividad principal de la empresa con las transitorias de la misma.

B.2. Contrato de Suplencia:

Este contrato se celebra con la finalidad de suplir a un trabajador estable por causas justificadas como, por ejemplo: suspensión de labores, invalidez temporal, descanso pre y post – natal, etc, o por disposiciones convencionales del centro de trabajo.

En estos casos, el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.

Con respecto al plazo de duración de este contrato, será la que resulte necesaria, según las circunstancias.

En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puesto de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo, también (por defecto) la extinción del contrato de suplencia con la reincorporación al puesto de trabajo primigenio a su titular.

B.3. Contrato de Emergencia:

El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor. Este tipo de contrato dura el tiempo que dura la emergencia, entendiéndose que este estado de emergencia sólo será de manera temporal y no podrá ser una necesidad habitual de la empresa, de lo contrario se desnaturalizará este tipo de contrato.

C. Contratos para obra o servicio:

C.1. Contrato de temporada:

Es el que se celebra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo, en función de la naturaleza de la actividad productiva.

Se asimilan a este régimen los incrementos regulares y periódicos del nivel de la actividad normal de la empresa o de la explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año.

También se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales.

Formalidades

En el contrato de temporada debe constar necesariamente por escrito lo siguiente:

- La duración de la temporada.
- La naturaleza de la actividad de la empresa, establecimiento o explotación.
- La naturaleza de las labores del trabajador.

Duración

El plazo del contrato dependerá de la duración de la temporada.

C.2. Contrato intermitente:

Podrá celebrarse este tipo de contrato en el caso que el trabajador realice labores que son permanentes, pero no hay continuidad en la realización de las mismas, debiendo consignarse en cada contrato las circunstancias o condiciones que deberán observarse para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato.

El trabajador, tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación.

El tiempo de servicios y los derechos sociales del trabajador contratado bajo esta modalidad se determinarán en función del tiempo efectivamente laborado.

C.3. Contrato específico:

Los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada.

Su duración será la que resulte necesaria.

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

2.2.2.2.4. El Tribunal Constitucional en el proceso de amparo por causal de despido arbitrario:

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El TC tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República. (Ley N° 28301 – Ley orgánica del Tribunal Constitucional).

Dentro de este marco se encuentra constitucionalmente establecido por el artículo 202° de la Constitución Política del Perú, que establece que corresponde al TC, conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad (...).

Esta es la razón, para que el presente caso el Tribunal Constitucional haya intervenido en el proceso, considerando la inconstitucionalidad de un derecho fundamental que tiene sustento constitucional directo cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección.

A. El despido:

A.1. Concepto:

El despido es un acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador. El despido, según la ley peruana, es un acto extintivo de aplicación individual que debe ser comunicado por escrito.

Montoya Melgar nos dice que: “el despido, como extinción de la relación de trabajo, fundado exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, presenta los siguientes caracteres:

- Es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante.
- Es un acto constitutivo, por cuando el empresario no se limita a proponer el despido, sino que él lo realiza directamente.
- Es un acto receptivo, en cuanto se eficacia depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada.

Es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato”

El Tribunal Constitucional empieza su aventura desarrollando sobre el despido mediante el Proceso Constitucional de Amparo, es así que a través de la sentencia emitida por el Exp. N° 1124-2001-AA/TC en el caso comúnmente conocido por el Sindicato de Trabajadores de Telefónica y Fratel contra Telefónica del Perú SA. Vale la pena mencionar este caso puesto que fue la primera contienda judicial donde se discute el despido arbitrario y su problemática aparente de interpretación.

A.2. La causal:

En el capítulo IV de la LPCL - La extinción en su artículo 16° hace referencia sobre las causas de extinción del contrato de trabajo:

- a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural;
- b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador;
- c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;
- d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador;
- e) La invalidez absoluta permanente;
- f) La jubilación;
- g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley;
- h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.

Artículo 22.- Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador.

La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso Judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido.

A.3. Clasificación del despido:

A.3.1. Despido Arbitrario:

Frente a la estabilidad absoluta que imperaba en nuestra legislación laboral; posteriormente se establece que el despido es arbitrario se da no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, estableciendo que la forma de resarcir es el pago de la indemnización.

A diferencia de los dos tipos de despidos antes mencionados, solo importa la decisión del empleador en terminar el vínculo laboral, desde luego que sin afectar los derechos constitucionales (despido nulo).

En ese sentido, si es que un empleador decide prescindir de los, servicios de un subordinado, bastara comunicarle y pagarle la indemnización antes descrita.

A.3.2. Despido Incausado:

En la Nota de Prensa N° 017-2003RRPP/ TC, establece que aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio del 2002-Expediente N°1124-2002-AA/TC, a efectos de cautelar la plena vigencia del artículo 22° de la Constitución y demás conexos y se produce cuando se despide el trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o labor que la justifique.

El Tribunal Constitucional, a lo largo de su abundante jurisprudencia, ha establecido que los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan a partir de: a) el despido nulo (de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°; inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución); b) el despido incausado (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 –caso Telefónica–, expediente N° 1124-2002-AA/TC).

Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos; c) el despido fraudulento (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0628-2001-AA/TC, de fecha 10 de julio de 2002). Esos efectos restitutorios obedecen al

propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

Lo que se ha pretendido establecer es que la vía de amparo sirve para defender el derecho constitucional al trabajo, es decir, que nuestra norma laboral, al ser muy permisiva en ciertos hechos, hizo que ciertos empleadores sólo aduzcan la existencia de una indemnización y así poder despojarse de un trabajador, es por ello que gracias al Amparo y a las decisiones del Tribunal Constitucional si hay afectaciones de los derechos fundamentales se puede revertir las decisiones de los empleadores y lograr que un trabajador pueda ser repuesto a su centro laboral.

A.3.3. Despido Fraudulento:

Esta modalidad aparece de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de julio del 2002-Expediente N°0628-2001-AA/TC. Esto se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso u auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumpla con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos inexistentes, falsos e imaginarios o, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad.

En mérito a lo expuesto, el TC estima que la protección adecuada contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27° de la Constitución ofrece dualmente una opción reparadora (readmisión en el empleo) o indemnizatoria (resarcimiento por el daño causado), según sea el caso.

Esta orientación jurisprudencial del TC en material laboral no conlleva a la estabilidad laboral absoluta, sino prácticas empresariales abusivas respecto al poder para extinguir unilateralmente una relación laboral.

B. La indemnización en el proceso del despido arbitrario:

Equivalente a una remuneración y media por cada año laborado hasta un máximo de 12 remuneraciones.

B.1. Reposición

Lo justo y equitativo para el trabajador que haya tenido un despido nulo es, sin lugar a duda, la reposición a su puesto de trabajo; medida que corrige las vulneraciones a sus derechos, reconocidos constitucionalmente.

Nuestro ordenamiento legal laboral señala que es una acción que debe ser invocada y acreditada por el trabajador, su ejercicio excluye a la acción indemnizatoria, pero puede optarse en ejecución de sentencia por el pago de la indemnización quedando extinguido el vínculo laboral. Es decir que el trabajador que haya sido despedido con alguna causal de nulidad; no podría invocar al reconocimiento de una indemnización, ya que lo que se persigue con esta acción es que el trabajador sea repuesto en su centro de labores.

La consecuencia que se da cuando el juez ordena la reposición, es que el trabajador deberá ser reincorporado en el empleo, sin afectar su categoría anterior. En el supuesto que un trabajador con el cargo de contador al momento de ser despedido, al momento de proceder a su reposición deberá de acceder a su cargo de contador no podría cubrir el cargo de sub-contador o una categoría inferior.

En la oportunidad en que se produzca la reposición del trabajador, las partes suscribirán un acta dejando constancia de tal hecho o, en su defecto, cualquiera de ellas podrá solicitar al juez de la causa que la reposición se efectúe con la intervención del secretario cursor. Esta es una formalidad al momento de ejecutarse la decisión del juez; entendemos esto porque el hecho de incumplir resoluciones judiciales conlleva una responsabilidad del empleador, factible de una denuncia por ir contra la administración de justicia.

Otra de las consecuencias muy importantes de esta acción es que el período dejado de laborar por el trabajador será considerado como de trabajo efectivo para todos los fines,

incluyendo los incrementos que por ley o convención colectiva le hubieran correspondido al trabajador, excepto para el récord vacacional.

El récord vacacional que quedó trunco con ocasión del despido, a elección del trabajador, se pagará por dozavos o se acumulará al que preste con posterioridad a la reposición.

Tampoco es que el tiempo en que haya estado laborando, antes del despido nulo, lo pierda en el caso de sus vacaciones, solo que se tiene la opción de pagarle como si le estuviera liquidando o se puede dar el caso en que se acumule con el tiempo que estará laborando a partir de su reposición.

2.3. MARCO CONCEPTUAL:

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (R.A.E., 2001).

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente: Puede ser considerado como un objeto en el cual se materializan los efectos de esa mediatización de la relación entre la institución y los conflictos, y ello en dos sentidos. (Martínez, 2014).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (R.A.E., 2001).

Jurisprudencia: conjunto de criterios, orientaciones y principios que guían las decisiones de los tribunales; los mismos que sirven como insumo al momento de resolver casos

similares; generándose, de ese modo, una mayor predictibilidad en la impartición de justicia. (Poder Judicial, 2013).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación:

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo:

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo:

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio:

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por la causal de despido arbitrario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por la causal de despido arbitrario. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos:

Será, el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria:

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada,

En términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático:

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, S.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas:

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; Minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede Piura).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso Constitucional de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>										
	<p>EXPEDIENTE N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01</p> <p>RESOLUCIÓN N° 03</p>					X						09

	<p>Piura, 09 de octubre del 2014</p> <p>En los seguidos por YORYINIA BETZABETH ZAPATA CASTILLO contra LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. sobre PROCESO DE AMPARO, La Señora Juez Del Primer Juzgado Especializado Civil de Piura, ha expedido lo siguiente:</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1. La demandante, mediante escrito de folios 34 a 43, acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Amparo que dirige contra LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS, por la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, reconocido en el artículo 22 y 27 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia se ordene que la empresa demandada cumpla con reponerla en el puesto de trabajo que desempeñaba hasta antes del despido arbitrario del que ha sido víctima, es decir, en el cargo de Asistente en la Oficina Piura ubicada en Avenida Grau N° 1515 interior A-1-Piura, con los mismos privilegios que ostentaba hasta antes de la afectación de su derecho al trabajo, reconociéndosele su tiempo de servicio y el pago de costos procesales.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

<p>2. La demanda es admitida a trámite, contestándola la entidad demandada por escrito de folios 67 a 72. Por resolución número 02 de folios 82 se tiene por contestada la demanda, y se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las parte; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso Constitucional de despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos II. <u>PRETENCIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE:</u> 2.1 Pretensión: La pretensión postulada por la actora en el presente proceso constitucional tiene por objeto que la empresa demandada cumpla con reponerla en el puesto de trabajo que desempeñaba hasta antes del despido arbitrario del que ha sido víctima, es decir, en el cargo de Asistente en la Oficina Piura ubicada en Avenida Grau N° 1515 interior A-1, con los mismos privilegios que ostentaba hasta antes de la afectación de su derecho al trabajo, reconociéndosele su tiempo de	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple! 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las					X					20	

	<p>servicio y el pago de costos procesales.</p> <p>2.2 ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La accionante sostiene que ingresó a laborar para la empresa Positiva Seguros y Reaseguros el 15 de diciembre de 2011, como Asistente, con un haber mensual básico ascendente a S/. 1,800.00 nuevos soles, conforme a los contratos de trabajo y boletas de pago que adjunta y que bajo esta modalidad la demandada la ha venido contratando por un periodo de 02 años, 01 mes y 15 días, en forma permanente e ininterrumpida. 2. Precisa, que sin mayor sustento con fecha 31 de enero de 2014, habiéndose presentado a laborar en la oficina y escritorio en el que se desempeñaba, se dio con la sorpresa que lo encontraba ocupando otra persona, a cuya indicación ingresó a hablar con el Sub Gerente, quien solo se limitó a informarle que su relación laboral con dicha empresa había terminado, pese a que tenía trabajo pendiente en su oficina y no se había sometido a ningún proceso disciplinario, siendo que ante tales hechos recurrió tanto a la autoridad policial para que verifique los hechos antes descritos, como a la autoridad laboral, esto es, al Ministerio de Trabajo, habiendo realizado inspección policial e inspección laboral, en las oficinas de la demandada, manifestando 	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en ambos casos el Sub Gerente que ella dejó de laborar por supuesto término de contrato.</p> <p>3. Indica que en el mes de Diciembre de 2013, se reincorporó a sus labores dentro de la empresa, luego del periodo de 03 meses por licencia pre y post natal, encontrándose a la fecha de su despido haciendo uso de su derecho de permiso por lactancia, lo que significaba que ingresara a laborar una hora después del resto de personal de la empresa, con goce de remuneraciones, con lo que al parecer no se encuentra conforme la demandada, por ser ella la única persona que atendía a los clientes que llegaban a hacer pagos y abonos a la empresa.</p> <p>4. Aduce que como se puede apreciar de su contrato de trabajo y renovación del mismo, la demandada la contrataba bajo el régimen de contratación privada mediante un supuesto contrato de trabajo por necesidad de mercado regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 y su Reglamento, para desempeñar labores de naturaleza permanente y principales del giro comercial de la empresa de Asistente de caja y cobranzas, con lo cual su contrato de trabajo de desnaturalizó pues la relación laboral se originaba en un verdadero contrato laboral de naturaleza indeterminada, no obedeciendo a una</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>variación coyuntural del mercado que haya necesitado la contratación temporal de su persona, siendo incluso la plaza de cobranza que ocupaba una labor principal de la empresa, siendo reemplazada desde la fecha de su despido por otra trabajadora.</p> <p>5. Alega que lo antes señalado se puede verificar de su contrato de trabajo suscrito con fecha 15 de diciembre de 2011 y de su renovación de fecha 01 de octubre de 2012, en el que se consigna en la cláusula primera-antecedentes, que atendiendo a las necesidades del mercado asegurador La Positiva, requiere contratar temporalmente personal especializado como Asistente, sin contener el contrato mayores alcances de la supuesta necesidad del mercado, lo cual permite verificar que solo obedece a una mera afirmación genérica, una mera mención al nomen iuris de la modalidad contractual, omitiéndose precisar en qué consiste el supuesto incremento de las actividades, utilizándose de esta manera una fórmula vacía, que en modo alguno puede servir de causa objetiva justificante, pues las labores que desempeñaba eran de atender el área de caja y cobranza de la Oficina de la Positiva Seguros y Reaseguros en la ciudad de Piura, siendo la única persona encargada de dichas labores, por lo que no es posible que se trate de labores temporales porque se haya incrementado los ingresos</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y/o pagos a la empresa, pues el ritmo de las labores en dicha área siempre ha sido estable sin incrementos y/o reducciones de labores, siendo la única persona encargada de dichas labores que son principales de la empresa; resultando evidente del contrato de trabajo y renovación al mismo, que fue contratada para realizar un trabajo de naturaleza permanente y no temporal, pues no ha existido el incremento imprevisible del ritmo de labores en la empresa, causa objetiva que se requiere en el presente caso y por tanto resulta aplicable el artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</p> <p>6. Agrega que no existió incremento alguno a su contratación, configurándose en una evidente vulneración de los derechos socio laborales por parte de su ex empleadora, simulando su contrato de trabajo, por un contrato de naturaleza temporal, en consecuencia, es de aplicación en artículo 77 inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, demostrando que el contrato de Trabajo por Necesidad de Mercado suscrito, tenía en realidad las características y naturaleza propias de un contrato de trabajo de duración indeterminada, pese a que la demandada fraudulentamente lo rotuló como contrato de trabajo por necesidad de mercado que se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vio obligada a firmar por la necesidad de permanecer en su centro de labores; de esta manera, pese a la realización de un eficiente trabajo, por un lapso de 02 años, 01 mes y 15 días ininterrumpidamente, la demandada decide romper la relación laboral, impidiéndole continuar con el desarrollo normal de sus labores, por ello esta decisión arbitraria e ilegal es un despido arbitrario, dado que no ha existido causa justa para el mismo, teniendo en cuenta que siempre ha demostrado un buen desempeño laboral tal como se observa del correo electrónico de fecha 07 de enero de 2014, mediante el cual se le felicita por su desempeño laboral " Programa de Reconocimiento Bravo", por el contrario su despido obedece a un accionar ilegal y contrario a las normas socio laborales por cuanto en el mes de diciembre de 2013, recién se incorporó a sus labores después de su periodo de licencia pre y post natal, siendo que se ve obligada la demandada a otorgarle un periodo por lactancia materna, lo cual al parecer resulta incómodo para la demandada, vulnerando con ello su derecho constitucional al trabajo, a la igualdad, de acceder a un puesto de trabajo, sin discriminación alguna, por ser madre y tener que contar con permiso de lactancia para su pequeño hijo, invocando el fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1944-2002-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

AA/TC.

III. POSICIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. La Positiva Seguros y Reaseguros, solicita que de conformidad con el artículo 5 numeral 2) del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo sea declarada improcedente, por existir una vía específica ordinaria para proteger los derechos invocados por la recurrente considerando que es necesario una estación probatoria; y si bien reconoce que la actora laboró desde el 15 de diciembre del 2011 hasta el 31 de enero del 2014 (sic), fecha en la que cesó ocupando el puesto de Asistente, siendo su remuneración mensual de S/. 1800.00 nuevos soles, habiéndose cancelado sus beneficios sociales, precisa que el supuesto despido arbitrario, deviene manifiestamente en infundado.
2. Alega que la actora cesó por término de contrato, no habiendo indicio alguno que por ello se configure uno arbitrario, pues la última renovación del contrato de trabajo vencía indefectiblemente el 31 de enero del 2014, como se pactó en la cláusula tercera de dichos contratos; no existiendo jamás despido arbitrario o injustificado alguno, el cumplimiento del plazo del contrato, pues la desvinculación laboral del actor obedeció a la conclusión del contrato, el mismo cuya

	<p>modalidad se encuentra enmarcada por el artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y en ese sentido carece de sentido que se pretenda demandar el pago de una indemnización por un supuesto despido arbitrario toda vez que la actora no ha probado el supuesto despido, la existencia del despido correspondiéndole la carga de la prueba; por lo que al carecer de sustento deberá ser declarada infundada, pues, no existe despido de hecho como sustento para un cobro indebido de indemnización que no le asiste.</p> <p>3. Niega que configure la desnaturalización del contrato de trabajo, porque las labores desempeñadas por la actora no son consideradas ordinarias, esto sin perjuicio de que la norma permite aún en dichos casos, laborales ordinarias, contratar bajo esta modalidad contractual, en efecto, su empresa como compañía de seguros, se centra en la venta de seguros, pero como la gran mayoría de empresas que se desenvuelven bajo este rubro, la mayor cantidad de sus ventas la realiza a través de intermediarios de seguros, más conocidos como corredores de seguros, que son personas naturales o jurídicas totalmente independientes a la empresa de seguros, y son a través de ellos que comercializan los seguros, ganando estas personas una comisión por este servicio, conforme a la Ley N° 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Seguros y Orgánica y de la Superintendencia de Banca y Seguros en su artículo 335 concordante con el artículo 338 punto 1.</p> <p>4. Refiere, que otro canal de venta de las empresas de seguros, es la comercialización a través de puntos de venta, ajenos a la oficina principal, por lo que la actora no puede sostener que el cargo que desempeñaba era uno principal, siendo que otro canal de venta es el regulado por Resolución S.B.S N° 215-2007 de fecha 27 de febrero de 2007, denominado Microseguros, para lo cual las empresas de seguros suscribe convenios con otras empresas públicas y privadas, a fin de que a través de ellas se realice la comercialización de los seguros; advirtiéndose que lo que pretende la demandante es sorprender a la autoridad jurisdiccional, alegando hechos que no puede probar y que son falsos según el texto mismo de su demanda, debiendo no dar valor probatorio a lo expuesto por la actora, en todo caso, se deberá ventilar el fondo del proceso.</p> <p>5. Agrega, además que en el presente caso se está demostrando que el cargo o funciones de la recurrente no son necesarias para este tipo de rubro que desempeña, lo que le trae a la conclusión objetiva que no se simuló condiciones para que la demandante sea contratada bajo un contrato de trabajo sujeto a</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modalidad, debiendo en consecuencia declararse infundada la demanda.</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1. El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú señala que la acción de Amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución, salvo los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos; siendo su finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho alegado conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.</p> <p>2. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 206-2005-PA/TC – Caso César Antonio Baylón Flores, que constituye</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>precedente vinculante, el proceso de Amparo sigue siendo la vía idónea cuando se trate de despidos arbitrarios, incausados, en los cuales no exista imputación de causa alguna, y en el caso de autos estando a que la pretensión de reposición laboral postulada por la actora se sustenta en el citado supuesto previsto en el referido fundamento de la Sentencia indicada resulta precedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.</p> <p>3. En relación al fondo de la controversia, ésta queda delimitada a determinar si el contrato de naturaleza temporal sujeto a modalidad por necesidad de mercado, y sus sucesivas renovaciones, suscritos entre la demandante y la empresa Positiva Seguros y Reaseguros se ha desnaturalizado convirtiéndose en contrato de trabajo a plazo indeterminado, y de acuerdo a ello determinar si el despido de la actora ha sido incausado, y si fuera ello así se determinará si corresponde o no ordenar su reposición en su centro de trabajo, en el área de Caja de Cobranzas en la ciudad de Piura, con la misma remuneración ordinaria que venía percibiendo, más el pago de los costos procesales.</p> <p>4. Para tal efecto, se debe tener en cuenta que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentran definidos y regulados por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR señala en su artículo 53 que <i>“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”</i>; de igual modo el artículo 54 prescribe: <i>“Son contratos de naturaleza temporal: a) El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) El contrato por necesidades del mercado; c)El contrato por reconversión empresarial”</i>.</p> <p>5. En tal sentido el contrato de trabajo por necesidades del mercado es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, ocasional o transitoria que implica una necesidad de la empresa de aumentar su productividad; esto es, que para determinar su celebración se deberá precisar en qué consiste la variación coyuntural en la demanda del mercado que genere una necesidad temporal de contratación de personal, por no poder satisfacerse aquella variación con su personal permanente, pudiendo desempeñarse incluso labores ordinarias o propias del empleador, de conformidad con el artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. De otro lado, en el artículo 72 del dispositivo legal acotado se establece como requisitos formales para la validez de dichos contratos modales: i) Que, consten por escrito y por triplicado, ii) Que, se consigne en forma expresa su duración, siendo el máximo de tres años, y iii) Que, se consignent las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.</p> <p>7. En el presente caso, de los contratos denominados “Contrato de Trabajo por Necesidad de Mercado”, suscritos entre las partes el 15 de diciembre de 2011, el 01 de octubre del 2012, y el 01 de agosto del 2013, respectivamente, copiados de folios 03 a 05, de folios 06 a 08, y de folios 77 a 79 respectivamente, se aprecia que fueron presentados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro del plazo legal y firmados por triplicado, consignándose en forma expresa su duración.</p> <p>8. De los citados contratos, así como del Certificado de Trabajo obrante a folios 80, y de la Liquidación de Beneficios Sociales, copiada a folios 75, se establece que la demandante laboró para la demandada de forma continua e ininterrumpida desde el 15 de diciembre de 2011 hasta el 31 de enero del 2014, esto es durante 02 años, 01 mes y 16 días, en calidad de Asistente, bajo la modalidad contractual de contrato de trabajo por necesidad de mercado. Ahora bien,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para admitir que el contrato laboral modal suscrito entre las partes es válido, corresponde verificar (formalidades, requisitos, condiciones, plazos, etc.) que establece la ley, en sus artículos 53° al 58° y 72° al 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>9. El artículo 58 del citado Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, define el <u>Contrato por Necesidad de Mercado</u>, como aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objetivo de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Éste puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo de 05 años, establecido en el artículo 74 del citado TUO del Decreto Legislativo N° 728. <u>En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal.</u> Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se produce en algunas actividades productivas de carácter estacional.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10. Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 04597-2011-PA/TC, dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional”. De lo que se puede concluir que el incremento de la actividad empresarial, en primer lugar, debe ser coyuntural; es decir, extraordinario y, en segundo lugar, imprevisible. En este sentido, en el contrato de trabajo por necesidades del mercado se debe especificar la causa objetiva que justifica dicha contratación temporal, así como los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y la necesidad de la empresa para contratar personal bajo dicha modalidad contractual laboral.</p> <p>11. Por consiguiente, si en el contrato de trabajo por necesidades del mercado no se menciona la causa objetiva originada en una variación sustancial de la demanda del mercado, o si al detallarse dicha causa, ésta no posee un carácter coyuntural o desnaturalizado. Cabe enfatizar que este contrato tiene como elemento justificante para su celebración la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, ocasional o transitorio que implica una necesidad de la empresa de aumentar su productividad; esto es, que para determinar su celebración se deberá precisar en que consiste la</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>variación coyuntural en la demanda del mercado que genere una necesidad temporal de contratación de personal, por no poder satisfacerse aquella variación con su personal permanente, pudiendo realizarse incluso labores ordinario o propias del empleador, acorde al citado artículo 58° del D.S. N° 003-97-TR.</p> <p>12. En el caso de autos, los sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad de naturaleza temporal por necesidad de mercado, señalan en su primera cláusula que: <i>“1.1 LA POSITIVA es una empresa aseguradora privada que tiene por objeto la celebración de Contratos de Seguros y que ha sido debidamente autorizada para tal efecto por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP. 1.2 Atendiendo a las necesidades del mercado asegurador LA POSITIVA requiere contratar temporalmente personal especializado como ASISTENTE”</i>; sin embargo, no consta la imprevisibilidad del hecho que genera una variación sustancial de la demanda del mercado, no consta tampoco que el incremento en las necesidades del mercado haya sido efectivamente coyuntural, extraordinario, o temporal, ni que no pueda ser cubierto por personal permanente de la emplazada, teniendo en cuenta que el contrato modal por necesidad de mercado es un típico contrato de naturaleza eventual, pues con él se busca atender la demanda que en un momento determinado se presenta con una imprevista elevación del volumen de los pedidos y/o en el requerimiento de servicios a los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que habitualmente no se encuentra sometida la empresa.</p> <p>13. En tal sentido, se determina que en el caso de la actora no se ha cumplido con detallar la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo señalan los artículos 58 y 72 del Decreto Supremo 003-97-TR, y al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación en el contrato por necesidades del mercado, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece que ..; en consecuencia, el contrato laboral de la actora, debe ser considerado como un contrato sujeto a plazo indeterminado.</p> <p>14. Por ende, existiendo entre las partes una relación laboral de naturaleza indeterminada, la demandante solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; sin embargo, desde el 31 de enero de 2011 habiéndose presentado a laborar en la oficina que se desempeñaba, se dio con la sorpresa que lo encontraba ocupando otra persona, explicando el Sub Gerente de la empresa demandada en la diligencia de constatación policial realizada el 03 de febrero del 2014, así como en la diligencia de Verificación de Despido Arbitrario realizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, que la demandante había</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dejado de pertenecer a la empresa en el Área de Asistente de Caja y Cobranza el día 31 de enero del 2014 por término de contrato, argumento que carece de todo sustento, teniendo en cuenta que el contrato laboral de la actora es de plazo indeterminado; por lo que siendo así la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario.</p> <p>15. De otro lado, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido que la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue el embarazo y al parto, sino también se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empleador. Por ello el artículo 23 de la Constitución Política prescribe que el Estado protege especialmente a la madre que trabaja; y en el caso de la demandante, habiendo quedado establecido que después de culminado el período pre y post natal, del que hizo uso a partir del 19 de agosto del 2013, según los correos electrónicos cursados entre la recurrente y la empresa demandada- <i>Descanso Médico Pre y Post natal</i>- copiados a folios 31 y 32, le correspondía su derecho a lactancia durante una hora diaria y durante año, sin que ella suponga restricción alguna de su derecho fundamental al trabajo, no pudiendo ser</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cesada salvo por falta grave relacionada con su capacidad o con su conducta, apreciándose que en su caso la actora por el contrario inclusive ha sido felicitada por el programa de Reconocimiento Bravo de la empresa demandada.</p> <p>16. En tal sentido, habiéndose vulnerado por la parte demandada, el derecho constitucional de la demandante al trabajo, corresponde, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, su reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando en su centro de trabajo.</p> <p>17. Respecto al reconocimiento de tiempo de servicios planteada como pretensión accesorio, como lo ha establecido en forma reiterada el Tribunal Constitucional, como en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2658-2010-PA/TC, fundamento 12, si bien es cierto que al haberse estimado la demanda dejándose establecido que su destitución fue arbitraria, correspondería otorgar amparo a la pretensión accesorio; sin embargo atendiendo a que el reconocimiento de este derecho conlleva a que se disponga el pago de las remuneraciones devengadas; teniendo en cuenta el carácter restitutorio del derecho reclamado, se deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente, por lo que la pretensión accesorio no puede ser estimada.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18. Finalmente, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, que como pretensión accesoria se demanda, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura..

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADA en parte la demanda formulada por YORYINIA BETZABETH ZAPATA CASTILLO contra LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. sobre PROCESO DE AMPARO. 2. Ordenar que empresa demandada LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., cumpla con reponer a doña YORYINIA BETZABETH ZAPATA CASTILLO, como Asistente de Caja y Cobranza de dicha empresa en su Agencia de Piura, a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñando antes del despido, o en otro de similar nivel o categoría, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22 del Código Procesal Constitucional. 3. IMPROCEDENTE el reconocimiento de tiempos de servicios. 4. Ordénese a la parte demandada el pago de los costos procesales. <p>Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, y cumplida que sea, en su oportunidad ARCHÍVESE los de la materia en el modo y forma de Ley.-</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple 										
	<p>HAGASE SABER Y CUMPLASE. -----</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia 										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00528-2018-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>										
	<p>EXPEDIENTE : 00528-2014-0</p> <p>DEMANDANTE : Z C Y BE</p> <p>DEMANDADO : LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGURADOS S.A</p> <p>PROCESO : CONSTITUCIONAL</p>					X						

	<p>JUZGADO : CIVIL</p> <p>RESOLUCIÓN Piura, nueve de enero del dos mil quince.</p> <p>VISTOS</p> <p>Por sus fundamentos que se reproducen de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial,</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>modificado por la Ley N° 28490 y considerando:</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>1. Por escrito que obra en las páginas 34 a 43, doña Y B Z C interpone demanda de amparo con la Positiva Seguros y Reasegurados S.A en la persona de un</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Representante Legal, solicitando su reposición en su puesto de trabajadora que desempeñaba hasta antes del despido arbitrario en el cargo de asistente en la Oficina de Piura ubicada en Av. Grau N° 1515 Interior A-1 Piura.</p> <p>2. Admitida, la demanda y agotado el trámite, por Resolución N°3 de fecha 9 de octubre de 2014 se expidió sentencia declarando <i>fundada en parte la demanda de amparo</i>; en consecuencia ordena a la demandada, cumpla con reponer a la demandante como Asistente de caja y Cobranza de dicha empresa en su agencia de Piura, a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñado antes de su despido o en otro de similar nivel o categoría, con costos.</p> <p>3. Contra la Resolución N° 3 la emplazada ha interpuesto recurso de apelación, la misma que ha sido concedida con efecto suspensivo, siendo su estado el de emitir pronunciamiento.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>4. La juez ampara la demanda, basándose en que:</p> <p>a) En los sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad de naturaleza temporal por necesidad de mercado, no consta la imprevisibilidad del hecho que genera una variación sustancial de la demanda del mercado, no consta tampoco el incremento en las necesidades de mercado haya sido coyuntural, extraordinario o temporal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>					X							20

	<p>b) En los contratos de trabajo por necesidad de mercado, no se ha cumplido con detallar la causa objetiva determinante de la contratación modal, por lo que se concluye que el trabajo se ha desnaturalizado.</p> <p>c) Al haberse establecido la naturaleza indeterminada del contrato laboral como consecuencia de su desnaturalización se concluye que la demanda ha vulnerado el derecho al trabajo, por lo que la trabajadora solamente podía ser despedida por causa justa.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE</p> <p>5. La positiva Seguros y Reaseguros mediante escrito de páginas 95 a 97, interpone recurso de apelación, manifiesta que:</p> <p>a) El juzgado ha interpretado erróneamente las normas legales sobre el particular desconociendo los precedentes establecidos por el tribunal constitucional</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto a la procedencia de un proceso de amparo.</p> <p>b) No se ha valorado correctamente el contrato puesto a disposición.</p> <p>c) La A quo no se ha percatado sobre el tiempo en que viene laborando y que ha sido contratado, esto es, menos de tres años y que no excede el plazo máximo de contratación establecido por la normatividad laboral.</p> <p>Controversia en el presente proceso</p> <p>6. El tema a dilucidar ante esta Superior instancia es determinar si ha existido la violación al derecho constitucional al trabajo, por cese de labores de manera arbitraria y unilateral.</p>											
	<p>ANALISIS</p> <p>7. El artículo 364° del Código Procesal Civil ha establecido que el recurso de apelación “tiene por objeto que el órgano</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez</i></p>				<p>X</p>						

Motivación del derecho	<p><i>jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Sin embargo, esta facultad revisora no es absoluta, sino que la misma se encuentra limitada por el principio de congruencia contenido de modo implícito en el citado artículo concordado con el artículo 366° que establece como requisitos que se señale los errores de hecho y/o de derecho en que se habría incurrido en la resolución impugnada debiendo además precisar la naturaleza del agravio. Precisamente, sobre los alegados errores y la naturaleza del agravio es que solamente al ejercicio abusivo del derecho de las partes a la instancia plural, así como a la conducta desleal de alguna de las partes procesales de dilatar innecesariamente el proceso.</i></p> <p>8. En ese sentido, la Corte Suprema de la Republica ha señalado que <i>“El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un</i></p>	<p><i>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</i></p>											
------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>postulado que <u>limita su conocimiento</u> recogido por el aforismo <i>tantum apellatum, quantum devolutum</i> en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante” (subrayado agregado). Por tanto en el presente caso, por el principio de congruencia, el revisor no puede pronunciarse sobre aspectos distintos a los errores y agravio alegados por el apelante.</p> <p>9. Con relación a la improcedencia alegada por el apelante quien considera que el amparo no es la vía idónea para dilucidar una demanda de reincorporación de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, este colegiado ratifica el criterio asumida por la A – quo, quien sustentándose en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la STC N° 0206-2005-PA/TC que <i>para proteger derechos constitucionales al trabajo y conexos, cuando el agraviado opta por la reposición, es el proceso de amparo la que resultad ser la idónea, toda vez que en la vía ordinaria laboral no es posible obtener la reposición.</i> En el presente</p>	<p>cumple.</p>											
--	---	----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

caso, siendo que el demandante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada y ha optado por solicitar su reincorporación a su centro de trabajo, es el proceso de amparo la vía idónea para resolver la controversia de autos.

10. Por otro lado, con relación a la valoración del contrato de trabajo por necesidad de mercado, den la lectura de los contratos que obran en el expediente a fojas 6 a 8 y de 52 a 54 presentadas por ambas partes, que en dichos contratos **no se ha precisado la causa objetiva que justifica la suscripción de dicho contrato modal**. Pues, si bien es cierto, en la **cláusula segunda** de los contratos mencionados expresamente señala que *“Es objeto del presente contrato la prestación de servicios personales de EL (LA) TRABAJADOR (A) en razón a la causas objetivas que se señalan en la cláusula anterior”*; sin embargo, cuando se revisa la **cláusula primera**, en el inciso 1.2 solamente señala *“atendiendo a las necesidades del mercado asegurador LA POSITIVA requiere contratar temporalmente personal especializado como ASISTENTE”*.es decir, utiliza frases sin contenido al no

precisar cuál es el hecho imprevisible que genere un cambio sustancial de la demanda del mercado asegurador, las funciones a realizar y que nos la pueda cubrir el personal permanente, etc.

11. Al respecto con relación a la utilización de los contratos modales como una forma de evadir los derechos laborales de los trabajadores, ha establecido en el fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente **N° 1397-2001-AA/TC. AYACUCHO** que *“Cabe señalar que, conforme al artículo 77° de la misma norma (D.Leg 728) los contrato sujetos a modalidad se consideraran como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato que suscribió se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la*

temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como de duración indeterminada y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral solo puede sustentarse en una causa justa establecida por la ley, de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la constitución política vigente". Por tanto, la valoración objetiva de los contratos suscritos por las partes nos lleva a la conclusión que el contrato modal suscrito entre las partes fue desnaturalizado.

12. Finalmente, el hecho que la demandante no haya superado el plazo máximo de contratación modal, resulta intrascendente cuando la desnaturalización del mismo ya se ha determinado por otras causales, como la omisión de señalar la causa objetiva que justifique un contrato modal, tal como ha ocurrido en el caso de autos.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION</p> <p>Por estos fundamentos, los señores jueces Superiores, integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de justicia; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p>											
		<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X						9	
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se</p>				X							

Descripción de la decisión	<p>RESUELVE</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 3 de fecha 09 de octubre de 2014 de las páginas 85 a 91, que resolvió declarar <i>fundada en parte la demanda</i> constitucional de amparo; y como consecuencia de ello ordeno a la entidad demandada para que cumpla con reponer a la demandante como Asistente de Caja y Cobranza de dicha empresa en su Agencia Piura, a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando antes del despido o en otro de similar nivel o categoría; con lo demás que contiene.</p> <p>Notifíquese a las partes con arreglo a ley, Avocándose la Juez Superior Miryan del Socorro More Albán en la fecha de la Vista de la Causa por nueva recomposición del Colegiado a partir del presente mes y año 2015. En los seguidos por Y B Z C contra la POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS sobre PROCESO DE AMPARO Juez Superior Ponente Dr. CASAS SENADOR.</p>	<p>decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SS.</p> <p>PALACIOS MARQUEZ</p> <p>CASAS SENADOR</p> <p>MORE ALBAN</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta	38										
		Postura de las partes								[7 - 8]										Alta	
							X			[5 - 6]										Mediana	
										[3 - 4]										Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]										Muy alta	
								X												[13 - 16]	Alta
										X											[9- 12]
		Motivación del derecho						X												[5 -8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja											
				1	2	3	4	5		[9 - 10]										Muy alta	

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre proceso constitucional de amparo por despido arbitrario, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X	09	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes						X	[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
							X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]							Mediana
							X		[5 -8]							Baja
							X		[1 - 4]							Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]							Muy alta
							X		[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]							Mediana

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre proceso constitucional de amparo por despido arbitrario, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados:

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por despido arbitrario, en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial del Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Piura de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial del Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, la

claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento como son indicación del lugar y fecha en que se expiden, etc.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las

normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; y con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y los aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; la claridad., mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°000528-2014-0-2001-JM-CI-01, del Distrito Judicial Piura 2018, fueron de calidad de muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia: fue expedida por la Corte Superior de Justicia de Piura el Primer Juzgado Especializado Civil de Piura, resolvió: declarar FUNDADA en parte la demanda formulada por Y.B.Z.C. contra LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., sobre PROCESO DE AMPARO.

Ordenando a la empresa demandada LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., cumpla con reponer a doña Y.B.Z.C., como Asistente de Caja y Cobranza de dicha empresa en su Agencia de Piura, a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñando antes del despido, o en otro similar nivel o categoría, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Como tercer punto; declara, IMPROCEDENTE el reconocimiento de tiempo de servicios.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia. La Corte Superior de Justicia de Piura de la Segunda Sala Civil de Piura, resolvió; CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 3 de fecha 09 de octubre de 2014 de las páginas 85 a 91, que resolvió declarar fundada en parte la demanda constitucional de amparo; y como consecuencia de ello ordeno a la entidad demandada para que cumpla con reponer a la demandante como Asistente de Caja y Cobranza de dicha empresa en su Agencia Piura, a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando antes del despido o en otro de similar nivel o categoría; con lo demás que contiene.

Notifíquese a las partes con arreglo a ley, Avocándose la Juez Superior M.S.M.A., en la fecha de la Vista de la Causa por nueva recomposición del Colegiado a partir del presente mes y año 2015. En los seguidos por Y B Z C contra la POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS sobre PROCESO DE AMPARO.

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ABAD YUPANQUI Samuel B. El proceso constitucional de amparo. Gaceta Jurídica. Lima, 2004.

Capítulo II DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS de la Constitución Política del Perú 1993.

EGUIGUREN PRAELI, “El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable”. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. N° 71. UNAM. México, 2007.

Revista de la Facultad de la UNAM, Año 1978.

AMAYO Y SALMORÁN. “Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho”. Universidad Nacional Autónoma de México. Distrito Federal de México, 2003.

GUTIERREZ, Debido proceso y tutela jurisdiccional. En: La Constitución comentada. Gaceta Jurídica. Lima, 2006.

BERNAL PULIDO, Carlos. “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2003.

BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El Derecho de la Estabilidad en el Trabajo. Asociación Laboral para el Desarrollo ADEC-ATC, Lima, Junio, 1991.

BURGOA, Ignacio. “El Juicio de amparo, México – Porrúa, 1999.

BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. El Problema de la “Prueba Ilícita”: Un Caso de Conflicto de Derechos – Una perspectiva constitucional procesal. Recuperado en:

http://www.bustamanteasociados.com/descargas/publicaciones/el_problema_de_la_prueba_licita.pdf

CASTRO RODRIGUEZ, Lesly Liliam (2011). El Derecho a la Estabilidad Laboral. Recuperado en: <https://ratiojurisperu.files.wordpress.com/2011/09/el-derecho-a-la-estabilidad-laboral.pdf>

COLOMBO CAMPBELL, Juan. El Debido Proceso Constitucional – Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2004.

COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE. Sentencias Civiles Laborales y de Familia, 2010. Editorial del Poder Judicial. Recuperado en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/119f548046f97631a494ec199c310be6/LIBRO+QUIMADO+CD+LISTO+OK.pdf?MOD=AJPERES>

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal Del Trabajo. Ultima Reforma DOF 30-11-2012. Recuperado en: <https://www.personal.unam.mx/dgpe/docs/leyFedTrabajo.pdf>

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU 1993. Edición Actualizada, 2005.

CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Título V Garantías Constitucionales. Art. 200°. Recuperado en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A2036B929CF33A9005257E61005B1867/\\$FILE/Const._Comentada_Art.200.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A2036B929CF33A9005257E61005B1867/$FILE/Const._Comentada_Art.200.pdf)

ETO CRUZ, Gerardo. “El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”. Centro De Estudios Constitucionales. Lima, 2008. Recuperado en: <http://tc.gob.pe/portal/cec/publicacion/El%20desarrollo%20del%20Derecho%20Procesal%20edi.2.pdf>

FIGUEROA GUTARRA, Edwin. “El Proceso de Amparo: Alcances, dilemas y Perspectivas. Publicado en GACETA CONSTITUCIONAL No. 53. Mayo 2012. Recuperado en:

<https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2012/06/proceso-de-amparo-alcances-dilemas-y-perspectivas-pdf.pdf>

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. “De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional”. Lima, 2003.

GOZAINI, “Introducción al Derecho Procesal Constitucional”. 1999.

HUANCAHAURI PAUCAR, Carin. Procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales en Perú. Recuperado en: <http://www.cijc.org/actividades/CartagenaIndias2013/Ponencias/Peru.%20Procesos%20Constitucionales.pdf>

MARTÍNEZ, J. (2004). Sistema Judicial. Buenos Aires – Argentina. Editorial Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. Recuperado en: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/revpdf/33.pdf>

PEREZ JESUS CRUZ MARTIN, Agustín (2015). Constitución y Poder Judicial. Recuperado en: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constitución-y-Poder-Judicial.pdf>

QUIROGA LEÓN, Anibal. “El derecho procesal constitucional en el Perú y el Código Procesal Constitucional”. UNAM. México, 2006. Recuperado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.1/pr/pr19.pdf>

REA. Diccionario de la Lengua Española. Recuperado en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

TORRES VASQUEZ, Anibal (2009). “La Jurisprudencia como Fuente del Derecho”. Recuperado en: <http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Buscador de Jurisprudencias. Recuperado en: http://tc.gob.pe/portal/servicios/tc_jurisprudencia_ant.php

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU. “Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral”. Primer Seminario. Lima – Octubre, 2006. Recuperado en: http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/juris_doctrina_constlaboral.pdf

VALDERRAMA, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	

		<p align="center">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p align="center">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</p>

			<p>costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

			anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base</p>

			<p>para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde</p>

				<p>cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto	2x 1	2	Muy baja

o ninguno			
-----------	--	--	--

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
					X				[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre demanda de Acción de Amparo por despido arbitrario, contenido en el expediente N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado especializado Civil de Piura y en segunda Sala Civil de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 18 de Octubre del 2018

Isabel Albina Najarro Huapaya

DNI N° 16770101

ANEXOS 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA

EXPEDIENTE N° 00528-2014-0-2001-JR-CI-01

RESOLUCIÓN N° 03

Piura, 09 de octubre del 2014

En los seguidos por **YORYINIA BETZABETH ZAPATA CASTILLO** contra **LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** sobre **PROCESO DE AMPARO**, La Señora Juez Del Primer Juzgado Especializado Civil de Piura, ha expedido lo siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES:

1. La demandante, mediante escrito de folios 34 a 43, acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Amparo que dirige contra **LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS**, por la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, reconocido en el artículo 22 y 27 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia se ordene que la empresa demandada cumpla con reponerla en el puesto de trabajo que desempeñaba hasta antes del despido arbitrario del que ha sido víctima, es decir, en el cargo de Asistente en la Oficina Piura ubicada en Avenida Grau N° 1515 interior A-1-Piura, con los mismos privilegios que ostentaba hasta antes de la afectación de su derecho al trabajo, reconociéndosele su tiempo de servicio y el pago de costos procesales.
2. La demanda es admitida a trámite, contestándola la entidad demandada por escrito de folios 67 a 72. Por resolución número 02 de folios 82 se tiene por contestada la demanda, y se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar.

II. PRETENCIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE:

2.1 Pretensión:

La pretensión postulada por la actora en el presente proceso constitucional tiene por objeto que la empresa demandada cumpla con reponerla en el puesto de trabajo que desempeñaba hasta antes del despido arbitrario del que ha sido víctima, es decir, en el

cargo de Asistente en la Oficina Piura ubicada en Avenida Grau N° 1515 interior A-1, con los mismos privilegios que ostentaba hasta antes de la afectación de su derecho al trabajo, reconociéndosele su tiempo de servicio y el pago de costos procesales.

2.2 ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE:

1. La accionante sostiene que ingresó a laborar para la empresa Positiva Seguros y Reaseguros el 15 de diciembre de 2011, como Asistente, con un haber mensual básico ascendente a S/. 1,800.00 nuevos soles, conforme a los contratos de trabajo y boletas de pago que adjunta y que bajo esta modalidad la demandada la ha venido contratando por un periodo de 02 años, 01 mes y 15 días, en forma permanente e ininterrumpida.
2. Precisa, que sin mayor sustento con fecha 31 de enero de 2014, habiéndose presentado a laborar en la oficina y escritorio en el que se desempeñaba, se dio con la sorpresa que lo encontraba ocupando otra persona, a cuya indicación ingresó a hablar con el Sub Gerente, quien solo se limitó a informarle que su relación laboral con dicha empresa había terminado, pese a que tenía trabajo pendiente en su oficina y no se había sometido a ningún proceso disciplinario, siendo que ante tales hechos recurrió tanto a la autoridad policial para que verifique los hechos antes descritos, como a la autoridad laboral, esto es, al Ministerio de Trabajo, habiendo realizado inspección policial e inspección laboral, en las oficinas de la demandada, manifestando en ambos casos el Sub Gerente que ella dejó de laborar por supuesto término de contrato.
3. Indica que en el mes de Diciembre de 2013, se reincorporó a sus labores dentro de la empresa, luego del periodo de 03 meses por licencia pre y post natal, encontrándose a la fecha de su despido haciendo uso de su derecho de permiso por lactancia, lo que significaba que ingresara a laborar una hora después del resto de personal de la empresa, con goce de remuneraciones, con lo que al parecer no se encuentra conforme la demandada, por ser ella la única persona que atendía a los clientes que llegaban a hacer pagos y abonos a la empresa.
4. Aduce que como se puede apreciar de su contrato de trabajo y renovación del mismo, la demandada la contrataba bajo el régimen de contratación privada mediante un supuesto contrato de trabajo por necesidad de mercado regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 y su Reglamento, para desempeñar labores de naturaleza permanente y principales del giro comercial de la empresa de Asistente de caja y cobranzas, con lo cual su contrato de trabajo de desnaturalizó pues la relación laboral se originaba en un verdadero contrato laboral de naturaleza indeterminada, no obedeciendo a una variación coyuntural del mercado que haya necesitado la contratación temporal de su persona, siendo incluso la plaza de cobranza que ocupaba una labor principal de la empresa, siendo reemplazada desde la fecha de su despido por otra trabajadora.

5. Alega que lo antes señalado se puede verificar de su contrato de trabajo suscrito con fecha 15 de diciembre de 2011 y de su renovación de fecha 01 de octubre de 2012, en el que se consigna en la cláusula primera-antecedentes, que atendiendo a las necesidades del mercado asegurador La Positiva, requiere contratar temporalmente personal especializado como Asistente, sin contener el contrato mayores alcances de la supuesta necesidad del mercado, lo cual permite verificar que solo obedece a una mera afirmación genérica, una mera mención al nomen iuris de la modalidad contractual, omitiéndose precisar en qué consiste el supuesto incremento de las actividades, utilizándose de esta manera una fórmula vacía, que en modo alguno puede servir de causa objetiva justificante, pues las labores que desempeñaba eran de atender el área de caja y cobranza de la Oficina de la Positiva Seguros y Reaseguros en la ciudad de Piura, siendo la única persona encargada de dichas labores, por lo que no es posible que se trate de labores temporales porque se haya incrementado los ingresos y/o pagos a la empresa, pues el ritmo de las labores en dicha área siempre ha sido estable sin incrementos y/o reducciones de labores, siendo la única persona encargada de dichas labores que son principales de la empresa; resultando evidente del contrato de trabajo y renovación al mismo, que fue contratada para realizar un trabajo de naturaleza permanente y no temporal, pues no ha existido el incremento imprevisible del ritmo de labores en la empresa, causa objetiva que se requiere en el presente caso y por tanto resulta aplicable el artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
6. Agrega que no existió incremento alguno a su contratación, configurándose en una evidente vulneración de los derechos socio laborales por parte de su ex empleadora, simulando su contrato de trabajo, por un contrato de naturaleza temporal, en consecuencia, es de aplicación en artículo 77 inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, demostrando que el contrato de Trabajo por Necesidad de Mercado suscrito, tenía en realidad las características y naturaleza propias de un contrato de trabajo de duración indeterminada, pese a que la demandada fraudulentamente lo rotuló como contrato de trabajo por necesidad de mercado que se vio obligada a firmar por la necesidad de permanecer en su centro de labores; de esta manera, pese a la realización de un eficiente trabajo, por un lapso de 02 años, 01 mes y 15 días ininterrumpidamente, la demandada decide romper la relación laboral, impidiéndole continuar con el desarrollo normal de sus labores, por ello esta decisión arbitraria e ilegal es un despido arbitrario, dado que no ha existido causa justa para el mismo, teniendo en cuenta que siempre ha demostrado un buen desempeño laboral tal como se observa del correo electrónico de fecha 07 de enero de 2014, mediante el cual se le felicita por su desempeño laboral " Programa de Reconocimiento Bravo", por el contrario su despido obedece a un accionar ilegal y contrario a las normas socio laborales por cuanto en el mes de diciembre de 2013, recién se incorporó a sus labores después de su periodo de licencia pre y post natal, siendo que se ve obligada la demandada a otorgarle un periodo

por lactancia materna, lo cual al parecer resulta incomodo para la demandada, vulnerando con ello su derecho constitucional al trabajo, a la igualdad, de acceder a un puesto de trabajo, sin discriminación alguna, por ser madre y tener que contar con permiso de lactancia para su pequeño hijo, invocando el fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1944-2002-AA/TC.

III. POSICIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. La Positiva Seguros y Reaseguros, solicita que de conformidad con el artículo 5 numeral 2) del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo sea declarada improcedente, por existir una vía específica ordinaria para proteger los derechos invocados por la recurrente considerando que es necesario una estación probatoria; y si bien reconoce que la actora laboró desde el 15 de diciembre del 2011 hasta el 31 de enero del 2004 (sic), fecha en la que cesó ocupando el puesto de Asistente, siendo su remuneración mensual de S/. 1800.00 nuevos soles, habiéndose cancelado sus beneficios sociales, precisa que el supuesto despido arbitrario, deviene manifiestamente en infundado.
2. Alega que la actora cesó por termino de contrato, no habiendo indicio alguno que por ello se configure uno arbitrario, pues la última renovación del contrato de trabajo vencía indefectiblemente el 31 de enero del 2014, como se pactó en la cláusula tercera de dichos contratos; no existiendo jamás despido arbitrario o injustificado alguno, el cumplimiento del plazo del contrato, pues la desvinculación laboral del actor obedeció a la conclusión del contrato, el mismo cuya modalidad se encuentra enmarcada por el artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y en ese sentido carece de sentido que se pretenda demandar el pago de una indemnización por un supuesto despido arbitrario toda vez que la actora no ha probado el supuesto despido, la existencia del despido correspondiéndole la carga de la prueba; por lo que al carecer de sustento deberá ser declarada infundada, pues, no existe despido de hecho como sustento para un cobro indebido de indemnización que no le asiste.
3. Niega que configure la desnaturalización del contrato de trabajo, porque las labores desempeñadas por la actora no son consideradas ordinarias, esto sin perjuicio de que la norma permite aún en dichos casos, laborales ordinarias, contratar bajo esta modalidad contractual, en efecto, su empresa como compañía de seguros, se centra en la venta de seguros, pero como la gran mayoría de empresas que se desenvuelven bajo este rubro, la mayor cantidad de sus ventas la realiza a través de intermediarios de seguros, más conocidos como corredores de seguros, que son personas naturales o jurídicas totalmente independientes a la empresa de seguros, y son a través de ellos que comercializan los seguros, ganando estas personas una comisión por este servicio, conforme a la Ley N° 26702-Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica y de la

Superintendencia de Banca y Seguros en su artículo 335 concordante con el artículo 338 punto 1.

4. Refiere, que otro canal de venta de las empresas de seguros, es la comercialización a través de puntos de venta, ajenos a la oficina principal, por lo que la actora no puede sostener que el cargo que desempeñaba era uno principal, siendo que otro canal de venta es el regulado por Resolución S.B.S N° 215-2007 de fecha 27 de febrero de 2007, denominado Microseguros, para lo cual las empresas de seguros suscribe convenios con otras empresas públicas y privadas, a fin de que a través de ellas se realice la comercialización de los seguros; advirtiéndose que lo que pretende la demandante es sorprender a la autoridad jurisdiccional, alegando hechos que no puede probar y que son falsos según el texto mismo de su demanda, debiendo no dar valor probatorio a lo expuesto por la actora, en todo caso, se deberá ventilar el fondo del proceso.
5. Agrega, además que en el presente caso se está demostrando que el cargo o funciones de la recurrente no son necesarias para este tipo de rubro que desempeña, lo que le trae a la conclusión objetiva que no se simuló condiciones para que la demandante sea contratada bajo un contrato de trabajo sujeto a modalidad, debiendo en consecuencia declararse infundada la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

19. El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú señala que la acción de Amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución, salvo los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos; siendo su finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho alegado conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.
20. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 206-2005-PA/TC – Caso César Antonio Baylón Flores, que constituye precedente vinculante, el proceso de Amparo sigue siendo la vía idónea cuando se trate de despidos arbitrarios, incausados, en los cuales no exista imputación de causa alguna, y en el caso de autos estando a que la pretensión de reposición laboral postulada por la actora se sustenta en el citado supuesto previsto en el referido fundamento de la Sentencia indicada resulta precedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.
21. En relación al fondo de la controversia, ésta queda delimitada a determinar si el contrato de naturaleza temporal sujeto a modalidad por necesidad de mercado, y sus sucesivas renovaciones, suscritos entre la demandante y la empresa Positiva Seguros y Reaseguros se ha desnaturalizado convirtiéndose en contrato de trabajo a plazo

indeterminado, y de acuerdo a ello determinar si el despido de la actora ha sido incausado, y si fuera ello así se determinará si corresponde o no ordenar su reposición en su centro de trabajo, en el área de Caja de Cobranzas en la ciudad de Piura, con la misma remuneración ordinaria que venía percibiendo, más el pago de los costos procesales.

22. Para tal efecto, se debe tener en cuenta que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentran definidos y regulados por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR señala en su artículo 53 que “*Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las **necesidades del mercado** o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes*”; de igual modo el artículo 54 prescribe: “*Son contratos de naturaleza temporal: a) El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; **b) El contrato por necesidades del mercado;** c) El contrato por reconversión empresarial*”.
23. En tal sentido el contrato de trabajo por necesidades del mercado es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, ocasional o transitoria que implica una necesidad de la empresa de aumentar su productividad; esto es, que para determinar su celebración se deberá precisar en qué consiste la variación coyuntural en la demanda del mercado que genere una necesidad temporal de contratación de personal, por no poder satisfacerse aquella variación con su personal permanente, pudiendo desempeñarse incluso labores ordinarias o propias del empleador, de conformidad con el artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.
24. De otro lado, en el artículo 72 del dispositivo legal acotado se establece como requisitos formales para la validez de dichos contratos modales: **i)** Que, consten por escrito y por triplicado, **ii)** Que, se consigne en forma expresa su duración, siendo el máximo de tres años, y **iii)** Que, se consignent las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.
25. En el presente caso, de los contratos denominados “Contrato de Trabajo por Necesidad de Mercado”, suscritos entre las partes el 15 de diciembre de 2011, el 01 de octubre del 2012, y el 01 de agosto del 2013, respectivamente, copiados de folios 03 a 05, de folios 06 a 08, y de folios 77 a 79 respectivamente, se aprecia que fueron presentados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro del plazo legal y firmados por triplicado, consignándose en forma expresa su duración.

26. De los citados contratos, así como del Certificado de Trabajo obrante a folios 80, y de la Liquidación de Beneficios Sociales, copiada a folios 75, se establece que la demandante laboró para la demandada de forma continua e ininterrumpida desde el 15 de diciembre de 2011 hasta el 31 de enero del 2014, esto es durante 02 años, 01 mes y 16 días, en calidad de Asistente, bajo la modalidad contractual de contrato de trabajo por necesidad de mercado. Ahora bien, para admitir que el contrato laboral modal suscrito entre las partes es válido, corresponde verificar (formalidades, requisitos, condiciones, plazos, etc.) que establece la ley, en sus artículos 53° al 58° y 72° al 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.
27. El artículo 58 del citado Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, define el **Contrato por Necesidad de Mercado**, como aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objetivo de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Éste puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo de 05 años, establecido en el artículo 74 del citado TUO del Decreto Legislativo N° 728. **En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal.** Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se produce en algunas actividades productivas de carácter estacional.
28. Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 04597-2011-PA/TC, *dicha causa objetiva deberá sustentarse en un **incremento temporal e imprevisible** del ritmo de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional". De lo que se puede concluir que el incremento de la actividad empresarial, en primer lugar, debe ser coyuntural; es decir, extraordinario y, en segundo lugar, imprevisible. En este sentido, en el contrato de trabajo por necesidades del mercado se debe especificar la causa objetiva que justifica dicha contratación temporal, así como los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y la necesidad de la empresa para contratar personal bajo dicha modalidad contractual laboral.*
29. Por consiguiente, si en el contrato de trabajo por necesidades del mercado no se menciona la causa objetiva originada en una variación sustancial de la demanda del mercado, o si al detallarse dicha causa, ésta no posee un carácter coyuntural o desnaturalizado. Cabe enfatizar que este contrato tiene como elemento justificante para su celebración la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, ocasional o transitorio que implica una necesidad de la empresa de aumentar su productividad; esto es, que para determinar su celebración se deberá precisar en que consiste la variación

coyuntural en la demanda del mercado que genere una necesidad temporal de contratación de personal, por no poder satisfacerse aquella variación con su personal permanente, pudiendo realizarse incluso labores ordinario o propias del empleador, acorde al citado artículo 58° del D.S. N° 003-97-TR.

- 30.** En el caso de autos, los sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad de naturaleza temporal por necesidad de mercado, señalan en su primera cláusula que: *“1.1 LA POSITIVA es una empresa aseguradora privada que tiene por objeto la celebración de Contratos de Seguros y que ha sido debidamente autorizada para tal efecto por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP. 1.2 Atendiendo a las necesidades del mercado asegurador LA POSITIVA requiere contratar temporalmente personal especializado como ASISTENTE”*; sin embargo, no consta la imprevisibilidad del hecho que genera una variación sustancial de la demanda del mercado, no consta tampoco que el incremento en las necesidades del mercado haya sido efectivamente coyuntural, extraordinario, o temporal, ni que no pueda ser cubierto por personal permanente de la emplazada, teniendo en cuenta que el contrato modal por necesidad de mercado es un típico contrato de naturaleza eventual, pues con él se busca atender la demanda que en un momento determinado se presenta con una imprevista elevación del volumen de los pedidos y/o en el requerimiento de servicios a los que habitualmente no se encuentra sometida la empresa.
- 31.** En tal sentido, se determina que en el caso de la actora no se ha cumplido con detallar la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo señalan los artículos 58 y 72 del Decreto Supremo 003-97-TR, y al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación en el contrato por necesidades del mercado, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece que ..; en consecuencia, el contrato laboral de la actora, debe ser considerado como un contrato sujeto a plazo indeterminado.
- 32.** Por ende, existiendo entre las partes una relación laboral de naturaleza indeterminada, la demandante solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; sin embargo, desde el 31 de enero de 2011 habiéndose presentado a laborar en la oficina que se desempeñaba, se dio con la sorpresa que lo encontraba ocupando otra persona, explicando el Sub Gerente de la empresa demandada en la diligencia de constatación policial realizada el 03 de febrero del 2014, así como en la diligencia de Verificación de Despido Arbitrario realizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, que la demandante había dejado de pertenecer a la empresa en el Área de Asistente de Caja y Cobranza el día 31 de enero del 2014 por término de contrato, argumento que carece de todo sustento, teniendo en cuenta que el contrato laboral de la actora es de plazo indeterminado; por lo que siendo así la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario.

33. De otro lado, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido que la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue el embarazo y al parto, sino también se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empleador. Por ello el artículo 23 de la Constitución Política prescribe que el Estado protege especialmente a la madre que trabaja; y en el caso de la demandante, habiendo quedado establecido que después de culminado el período pre y post natal, del que hizo uso a partir del 19 de agosto del 2013, según los correos electrónicos cursados entre la recurrente y la empresa demandada- *Descanso Médico Pre y Post natal*- copiados a folios 31 y 32, le correspondía su derecho a lactancia durante una hora diaria y durante año, sin que ella suponga restricción alguna de su derecho fundamental al trabajo, no pudiendo ser cesada salvo por falta grave relacionada con su capacidad o con su conducta, apreciándose que en su caso la actora por el contrario inclusive ha sido felicitada por el programa de Reconocimiento Bravo de la empresa demandada.
34. En tal sentido, habiéndose vulnerado por la parte demandada, el derecho constitucional de la demandante al trabajo, corresponde, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, su reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando en su centro de trabajo.
35. Respecto al reconocimiento de tiempo de servicios planteada como pretensión accesorio, como lo ha establecido en forma reiterada el Tribunal Constitucional, como en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2658-2010-PA/TC, fundamento 12, si bien es cierto que al haberse estimado la demanda dejándose establecido que su destitución fue arbitraria, correspondería otorgar amparo a la pretensión accesorio; sin embargo atendiendo a que el reconocimiento de este derecho conlleva a que se disponga el pago de las remuneraciones devengadas; teniendo en cuenta el carácter restitutorio del derecho reclamado, se deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente, por lo que la pretensión accesorio no puede ser estimada.
36. Finalmente, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, que como pretensión accesorio se demanda, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

5. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda formulada por **YORYINIA BETZABETH ZAPATA CASTILLO** contra **LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** sobre **PROCESO DE AMPARO**.
6. Ordenar que empresa demandada **LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, cumpla con reponer a doña **YORYINIA BETZABETH ZAPATA CASTILLO**, como Asistente de Caja y Cobranza de dicha empresa en su Agencia de Piura, a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñando antes del despido, o en otro de similar nivel o categoría, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
7. **IMPROCEDENTE** el reconocimiento de tiempos de servicios.
8. Ordénese a la parte demandada el pago de los costos procesales.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, y cumplida que sea, en su oportunidad **ARCHÍVESE** los de la materia en el modo y forma de Ley.-

HAGASE SABER Y CUMPLASE. -----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

EXPEDIENTE	: 00528-2014-0
DEMANDANTE	: Z C Y BE
DEMANDADO	: LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGURADOS S.A
PROCESO	: CONSTITUCIONAL
JUZGADO	: CIVIL

RESOLUCIÓN Piura, nueve de enero del dos mil quince.

VISTOS

Por sus fundamentos que se reproducen de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 28490 y considerando:

ANTECEDENTES

13. Por escrito que obra en las páginas 34 a 43, doña Y B Z C interpone demanda de amparo con la Positiva Seguros y Reasegurados S.A en la persona de un Representante Legal, solicitando su reposición en su puesto de trabajadora que desempeñaba hasta antes del despido arbitrario en el cargo de asistente en la Oficina de Piura ubicada en Av. Grau N° 1515 Interior A-1 Piura.
14. Admitida, la demanda y agotado el trámite, por Resolución N°3 de fecha 9 de octubre de 2014 se expidió sentencia declarando *fundada en parte la demanda de amparo*; en consecuencia ordena a la demandada, cumpla con reponer a la demandante como Asistente de caja y Cobranza de dicha empresa en su agencia de Piura, a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñado antes de su despido o en otro de similar nivel o categoría, con costos.
15. Contra la Resolución N° 3 la emplazada ha interpuesto recurso de apelación, la misma que ha sido concedida con efecto suspensivo, siendo su estado el de emitir pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

16. La juez ampara la demanda, basándose en que:

- d) En los sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad de naturaleza temporal por necesidad de mercado, no consta la imprevisibilidad del hecho que genera una variación sustancial de la demanda del mercado, no consta tampoco el incremento en las necesidades de mercado haya sido coyuntural, extraordinario o temporal.
- e) En los contratos de trabajo por necesidad de mercado, no se ha cumplido con detallar la causa objetiva determinante de la contratación modal, por lo que se concluye que el trabajo se ha desnaturalizado.
- f) Al haberse establecido la naturaleza indeterminada del contrato laboral como consecuencia de su desnaturalización se concluye que la demanda ha vulnerado el derecho al trabajo, por lo que la trabajadora solamente podía ser despedida por causa justa.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE

17. La positiva Seguros y Reaseguros mediante escrito de páginas 95 a 97, interpone recurso de apelación, manifiesta que:

- d) El juzgado ha interpretado erróneamente las normas legales sobre el particular desconociendo los precedentes establecidos por el tribunal constitucional respecto a la procedencia de un proceso de amparo.
- e) No se ha valorado correctamente el contrato puesto a disposición.
- f) La A quo no se ha percatado sobre el tiempo en que viene laborando y que ha sido contratado, esto es, menos de tres años y que no excede el plazo máximo de contratación establecido por la normatividad laboral.

Controversia en el presente proceso

18. El tema a dilucidar ante esta Superior instancia es determinar si ha existido la violación al derecho constitucional al trabajo, por cese de labores de manera arbitraria y unilateral.

ANALISIS

19. El artículo 364° del Código Procesal Civil ha establecido que el recurso de apelación “*tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.* Sin embargo, esta facultad revisora no es absoluta, sino que la misma se encuentra limitada por el **principio de congruencia** contenido de modo implícito en el citado artículo concordado con el artículo 366° que establece como requisitos que se señale los errores de hecho y/o de derecho en que se habría incurrido en la resolución impugnada debiendo además precisar la naturaleza del agravio. Precisamente, sobre los alegados errores y la naturaleza del agravio es que solamente al ejercicio abusivo del derecho de las partes a la instancia plural, así como a la conducta desleal de alguna de las partes procesales de dilatar innecesariamente el proceso.

20. En ese sentido, la Corte Suprema de la Republica ha señalado que “*El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento recogido por el aforismo ***tantum appellatum, quantum devolutum*** en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante” (subrayado agregado). Por tanto en el presente caso, por el **principio de congruencia**, el revisor no puede pronunciarse sobre aspectos distintos a los errores y agravio alegados por el apelante.*

21. Con relación a la improcedencia alegada por el apelante quien considera que el amparo no es la vía idónea para dilucidar una demanda de reincorporación de un

trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, este colegiado ratifica el criterio asumida por la A – quo, quien sustentándose en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la STC N° 0206-2005-PA/TC que *para proteger derechos constitucionales al trabajo y conexos, cuando el agraviado opta por la reposición, es el proceso de amparo la que resultad ser la idónea, toda vez que en la vía ordinaria laboral no es posible obtener la reposición.* En el presente caso, siendo que el demandante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada y ha optado por solicitar su reincorporación a su centro de trabajo, es el proceso de amparo la vía idónea para resolver la controversia de autos.

22. Por otro lado, con relación a la valoración del contrato de trabajo por necesidad de mercado, den la lectura de los contratos que obran en el expediente a fojas 6 a 8 y de 52 a 54 presentadas por ambas partes, que en dichos contratos *no se ha precisado la causa objetiva que justifica la suscripción de dicho contrato modal.* Pues, si bien es cierto, en la *cláusula segunda* de los contratos mencionados expresamente señala que *“Es objeto del presente contrato la prestación de servicios personales de EL (LA) TRABAJADOR (A) en razón a la causas objetivas que se señalan en la cláusula anterior”*; sin embargo, cuando se revisa la *cláusula primera*, en el inciso 1.2 solamente señala *“atendiendo a las necesidades del mercado asegurador LA POSITIVA requiere contratar temporalmente personal especializado como ASISTENTE”*.es decir, utiliza frases sin contenido al no precisar cuál es el hecho imprevisible que genere un cambio sustancial de la demanda del mercado asegurador, las funciones a realizar y que nos la pueda cubrir el personal permanente, etc.

23. Al respecto con relación a la utilización de los contratos modales como una forma de evadir los derechos laborales de los trabajadores, ha establecido en el fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 1397-2001-AA/TC. **AYACUCHO** que *“Cabe señalar que, conforme al artículo 77° de la misma norma (D.Leg 728) los contrato sujetos a modalidad se consideraran como de*

duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato que suscribió se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como de duración indeterminada y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral solo puede sustentarse en una causa justa establecida por la ley, de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la constitución política vigente”. Por tanto, la valoración objetiva de los contratos suscritos por las partes nos lleva a la conclusión que el contrato modal suscrito entre las partes fue desnaturalizado.

24. Finalmente, el hecho que la demandante no haya superado el plazo máximo de contratación modal, resulta intrascendente cuando la desnaturalización del mismo ya se ha determinado por otras causales, como la omisión de señalar la causa objetiva que justifique un contrato modal, tal como ha ocurrido en el caso de autos.

DECISION

Por estos fundamentos, los señores jueces Superiores, integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de justicia; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza;

RESUELVE

2. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 3 de fecha 09 de octubre de 2014 de las páginas 85 a 91, que resolvió declarar *fundada en parte la demanda* constitucional de amparo; y como consecuencia de ello ordeno a la entidad demandada para que cumpla con reponer a la demandante como Asistente de Caja y

Cobranza de dicha empresa en su Agencia Piura, a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando antes del despido o en otro de similar nivel o categoría; con lo demás que contiene.

Notifíquese a las partes con arreglo a ley, Avocándose la Juez Superior Miryan del Socorro More Albán en la fecha de la Vista de la Causa por nueva recomposición del Colegiado a partir del presente mes y año 2015. En los seguidos por Y B Z C contra la POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS sobre PROCESO DE AMPARO **Juez Superior Ponente Dr. CASAS SENADOR.**
SS.

PALACIOS MARQUEZ
CASAS SENADOR
MORE ALBAN